



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1946)

DIRECTORES: CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
LUIS LORDUY LORDUY
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, lunes 30 de octubre de 1989

AÑO XXXII - No. 111
EDICION DE 16 PAGINAS
EDITADOS POR: IMPRENTA NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 1989

por la cual se modifica la Ley 42 de 1985 sobre la creación de canales regionales privados de televisión que permitan la expresión cultural de cada región del país y contribuyan a la realización de programas culturales, educativos, recreativos y comerciales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créanse los canales regionales privados de transmisión de señales de Televisión en todo el territorio nacional de la República de Colombia en concordancia con los actos, operaciones y empresas mercantiles, del Título II, artículo 20, numerales 1 al 19, del Código de Comercio vigente y demás que consagre el Decreto-ley 410 de 1971.

Artículo 2º Créase el Consejo Nacional de Televisión de Canales Regionales para fijar directrices sobre la prestación del servicio público privado y comercial de la televisión en todo el territorio nacional; en armonía con las reglamentaciones que para el efecto expidan el Ministerio de Comunicaciones y el Consejo Nacional de Televisión de Canales Regionales Privados.

Artículo 3º El Consejo de Televisión de Canales Regionales Privados, estará integrado por el Ministerio de Comunicaciones o su representante o delegado; por el Ministerio de Educación o su representante o delegado; por el Ministerio de Desarrollo o su representante o delegado; por el Presidente de la Cámara de Comercio de Bogotá o su representante o delegado; por el Presidente de "Asomédios" o su representante o delegado; por el Presidente de "Telecom" o su representante o delegado; por los cinco Presidentes de las sociedades comerciales privadas que se formen en el territorio nacional y que representen los intereses comerciales de los Canales Regionales de Televisión; por el Presidente de Inravisión su representante o su delegado.

Artículo 4º El Consejo Nacional de Televisión de Canales Regionales con sigla social comercial Conravisión, será presidido por el titular del Ministerio de Comunicaciones o su representante o delegado y en su ausencia lo presidirá el funcionario que en su orden se especifica en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 5º Son funciones de Conravisión:

Parágrafo 1º Propender por el desarrollo integral de la Televisión Regional de la República de Colombia y velar por la calidad de los servicios públicos y privados en lo concerniente a lo cultural, educativo, recreacional y comercial.

Parágrafo 2º Aprobar los criterios generales sobre el desarrollo de la programación de los Canales Regionales de Televisión Privada en concordancia con lo que se establezca por el Consejo de Conravisión, en materia de calidad e imparcialidad.

Parágrafo 3º Aprobar el reglamento de funcionamiento de las diferentes compañías privadas comerciales que dirijan las respectivas estaciones de Televisión Regional y asignar las correspondientes frecuencias para su funcionamiento.

Parágrafo 4º Vigilar y sancionar con la supresión de la frecuencia de transmisión de la señal de Televisión a la estación, de Televisión que infrinja los reglamentos y resoluciones que imparta el Consejo de Conravisión y esta ley.

Parágrafo 5º Recomendar proyectos que estimulen el adelanto cultural, educativo, recreativo y comercial de carácter regional y local.

Parágrafo 6º Propender por la armonía y el buen desempeño de las normas vigentes de la Televisión del Estado colombiano y que dirige y gobierna Inravisión como Instituto descentralizado y dependencia del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 6º El Consejo de Conravisión será dependencia oficial del Ministerio de Comunicaciones cuyo jefe directo será el señor Ministro, y sus miembros tendrán el carácter de empleados oficiales, los que correspondan a las entidades oficiales de que trata el artículo 3º de esta ley.

Parágrafo 1º El Consejo de Conravisión, se reunirá cuatro (4) veces al año, en sesiones ordinarias, en la segunda semana de los meses de: Noviembre, febrero, junio, septiembre de cada año lectivo. Y en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por el Ministerio de Comunicaciones o su representante o delegado.

Artículo 7º El Consejo de Conravisión podrá deliberar con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por el voto favorable de la mitad más uno de sus asistentes, siempre y cuando esté presente el señor Ministro de Comunicaciones o su representante o delegado.

Artículo 8º Los actos del Consejo de Conravisión, se denominarán resoluciones las cuales se enumerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año que se expidan.

Parágrafo 1º De las deliberaciones del Consejo de Conravisión, se dejará constancia en actas, las cuales, una vez aprobadas por el Consejo de Conravisión, deberán ser firmadas por el Presidente que preside el Consejo y por quien actúe como Secretario del mismo haciendo constar la presencia física de los asistentes y lo tratado en ellas. Las actas se enumerarán sucesivamente, con la indicación del día, mes y año en que se expidan.

Artículo 9º Autorízase por medio de esta ley, la asociación comercial de entidades públicas, nacionales, departamentales y municipales en la participación de sociedades de economía mixta, con compañías comerciales privadas, con las cuales participen de concesión y explotación de señales de frecuencias, de señales de Televisión para los canales regionales privados y para el cual está facultado el Consejo de Conravisión, de adjudicar, señalar técnicamente y vigilar en concordancia con el parágrafo cuarto del artículo quinto de esta ley.

Parágrafo 1º La participación de acciones o cuotas sociales se hará hasta la cantidad de un veinte (20%) del monto del capital constitutivo de la sociedad comercial limitada o anónima en cada una de las estaciones de Televisión Regional.

Parágrafo 2º La compra o enajenación de acciones o cuotas sociales en compañías de economía mixta, se hará mediante autorización contenida en decreto ejecutivo, ordenanza departamental y acuerdo del Consejo Municipal o en acta de la respectiva Junta Directiva, según fuera el caso: Telecom, Inravisión, Caja Agraria, Inderena, Banco Cafetero, Banco Ganadero, Banco del Estado, Banco de Colombia, Instituto de Crédito Territorial, Banco Central Hipotecario, Icfes, IFI, y otras empresas estatales que quieran vincularse a los canales regionales de Televisión para el impulso y desarrollo económico de las diferentes regiones donde vaya a funcionar cada una de las estaciones de Televisión.

Parágrafo 3º La Nación y sus entidades descentralizadas que hagan parte de esta sociedad mixta, podrán ofrecer en venta sus acciones o cuotas sociales a otras entidades públicas, sean socios o no; si estas no aceptan la oferta, podrán ser dadas en venta a personas de derecho privado. El acto que autorice la enajenación establecerá las condiciones, modalidades y forma de pago de las acciones o cuotas sociales.

Artículo 10. Los actos que realice la sociedad comercial privada y de economía mixta si así fuere, para el desarrollo de sus actividades comerciales y privadas se sujetarán a las reglas del derecho privado que consagran el Código Civil y de procedimiento y al Código de Comercio vigente y al control de la jurisdicción ordinaria, de acuerdo a las normas legales vigentes. Aquéllos actos que se realicen para el cumplimiento de sus funciones administrativas serán actos administrativos sujetos al control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con la ley.

Parágrafo 1º Los contratos que se den en esta sociedad privada y de economía mixta, para el desarrollo de sus actividades se registrarán por las normas del Derecho Privado.

Parágrafo 2º La vigilancia de esta gestión fiscal en esta clase de sociedades será ejercida por el Revisor Fiscal de que trata el artículo 8º del Código de Comercio vigente.

Artículo 11. El Consejo de Conravisión reglamentará la tramitación interna de las peticiones que le correspondan resolver para la adjudicación de la frecuencia para transmitir señales de Televisión en los departamentos, municipios y territorios nacionales, en las respectivas estaciones de Televisión locales que se establezcan y de conformidad con la división de frecuencias del Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo 1º El Consejo de Conravisión, podrá contratar con Inravisión, los servicios y usos de sus torres de transmisión y repetición que crea necesarios para la buena marcha de los canales regionales de Televisión, a precios comerciales equitativos, por medio de contratos específicos para determinados sitios o

lugares donde se proyecte Televisión del Estado y Televisión comercial privada, como sana emulación de servicios y calidad en beneficio del ciudadano colombiano. El pago de estos servicios será cargo de la compañía concesionaria y adjudicataria.

Parágrafo 2º El Consejo de Conravisión podrá contratar con Telecom, los servicios técnicos nacionales e internacionales de microondas y otros servicios para la buena marcha y desarrollo de los canales regionales de Televisión, a precios comerciales equitativos, por medio de contratos específicos para determinar sitios o lugares donde se proyecten Televisión del Estado y Televisión comercial privada, como sana colaboración y emulación de servicios y calidad, en beneficio del ciudadano colombiano. El pago de estos servicios será a cargo de la compañía concesionaria adjudicataria regional local del canal o frecuencia.

Artículo 12. El Consejo de Conravisión sólo podrá conceder o adjudicar una frecuencia a través de la División de Frecuencias del Ministerio de Comunicaciones, para transmitir señales de Televisión o TV Cable a compañías limitadas con más de ocho (8) socios y a compañías o sociedades anónimas con más de quince (15) socios.

Parágrafo 1º Las compañías limitadas o anónimas que soliciten adjudicación de una frecuencia deberán organizar cada estación de Televisión con estudios propios para programar, editar y transmitir y retransmitir sus propios programas de Televisión regional, teniendo en cuenta emplear el cuarenta por ciento (40%) de programas comerciales colombianos.

Parágrafo 2º Las compañías limitadas o anónimas que soliciten adjudicación de frecuencia para explotar un canal de Televisión privado o regional, deberán poseer un capital y mínimo inicial equivalente a 1.500 salarios mínimos mensuales y una provisión de capital futuro suficiente que garantice el servicio completo. Además solvencia moral y ética comercial de todos sus miembros y en especial sus gerentes o representantes legales.

Parágrafo 3º Las compañías limitadas o anónimas que soliciten adjudicación de frecuencia para la explotación de un canal de Televisión regional o local o TV Cable no podrán ser propietarios de periódicos, magazines, revistas, cadenas radiales, cadenas de almacenes mayoristas y detal, o transportadores masivos, esto los inhabilitará jurídicamente, no así a las personas naturales.

Parágrafo 4º Estas compañías limitadas o anónimas una vez establecidas y funcionando podrán editar y hacer circular sus propios medios de publicidad tales como revistas y magazines alusivos a su objetivo social y comercial.

Artículo 13. Las estaciones de Televisión locales regionales deberán ser manejadas por una compañía limitada o sociedad anónima ya sea de carácter local o nacional y estarán sujetas a la reglamentación del Consejo de Conravisión y Ministerio de Comunicaciones, en cuanto se refiere a la calidad de programas culturales y educativos a transmitir para cada región y en cadena. Y no al control de Inravisión, pues ésta es la rectora de la Televisión estatal.

Parágrafo 1º Las compañías limitadas o anónimas, propietarias de las estaciones de Televisión regionales son completamente autónomas como sociedad comercial privada y de economía mixta y para el desarrollo de sus objetivos y actividades comerciales se registrarán por las normas del Código de Derecho Privado consagrado en los códigos y leyes de la Nación.

Artículo 14. Las compañías limitadas o anónimas que soliciten adjudicación de una frecuencia para un canal regional de Televisión, TV Cable, no podrán depender de asociaciones, agremiaciones sindicales o religiosas o partidos políticos.

Parágrafo 1º Esta dependencia o pertenencia inhabilitará jurídicamente a la compañía limitada o sociedad anónima, no así a sus miembros como personas naturales.

Parágrafo 2º La violación de esta norma y disposiciones y mandatos de este artículo, suprime el derecho que concede el Estado colombiano a la compañía limitada o sociedad anónima del uso otorgado de la frecuencia para el canal regional de Televisión o TV Cable y no da derecho a reclamo jurídico o pecuario.

Parágrafo 3º El Consejo de Conravisión, a través de la División de Frecuencias del Ministerio de Comunicaciones suprimirá por cinco años el derecho otorgado transitoriamente condicionado; la compañía limitada o sociedad anónima que viole los artículos 12 y 14 y parágrafos de esta ley.

Artículo 15. Las compañías limitadas o sociedades anónimas que gerencien estaciones de Televisión o canales de Televisión o TV Cable privado, podrán emitir noticieros locales, nacionales e internacionales y eventos en cadena, sin que interfiera, los otros noticieros en hora de la Televisión del Estado y los canales manejados por Inravisión.

Artículo 16. La propaganda política pagada por los partidos legalmente constituidos en la Nación en época preelectoral o no, será reglamentada exclusivamente por el Consejo de Conravisión y la corte electoral.

Artículo 17. El Gobierno Nacional, Poder Ejecutivo, el Presidente de la República y sus Ministros del Despacho podrán utilizar los medios de transmisión de las estaciones privadas de Televisión, en la hora y tiempo que lo crean conveniente para comunicarse con la Nación y el pueblo colombiano en desarrollo de su mandato constitucional. De igual manera podrán utilizar los medios de transmisión de las estaciones de Televisión privadas en la hora y tiempo que lo crean conveniente para comunicarse con la Nación y el pueblo colombiano en desarrollo de su mandato constitucional las directivas del Congreso de la República, el Presidente de la honorable Corte Suprema de Justicia, los Gobernadores, Jefes Militares, Jerarquía Eclesiástica, Alcaldes, Intendentes y Comisarios.

Artículo 18. Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente ley y sustituidas las actuales vigentes en referencia a la modificación de la Ley 42 de 1985 sobre Televisión.

Artículo 19. Esta ley rige desde su sanción.

Gustavo Rodríguez Vargas
Senador por Cundinamarca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Consciente de la gran responsabilidad, con la que me ungió una inmensa mayoría del pueblo colombiano como Senador de la República y oyendo sus clamores por propender y dar al sufrido y paciente usuario televidente colombiano una programación de televisión, que forje nuevos horizontes culturales, educativos y comerciales para un futuro, a los umbrales de la era 2.000, me estoy permitiendo presentar al honorable Senado y al pueblo colombiano el presente proyecto de ley que va a solucionar y subsanar el tremendo y oscuro vacío que existe en las actuales circunstancias en relación con la televisión colombiana en materia de los llamados canales regionales de Televisión.

No hace más de tres meses, uno de los periódicos de la capital de la República, sus periodistas y escritores clamaban a tres columnas: "Canales de Televisión regionales piden autonomía y modernización en sus programas".

Muchas sugerencias se han escuchado ante la honorable Comisión Sexta del Senado sobre este aspecto.

Sugerencias que se escucharon durante una o más sesiones informales sobre proyectos de telecomunicaciones, radiodifusión y Televisión. Es más: algunos de los proyectos mencionados ya fueron aprobados por la honorable Cámara de Representantes y ahora son objeto de estudio en la Comisión Sexta del Senado.

Uno de los ponentes de los proyectos en mención, el honorable Senador doctor Carlos Holguín Sardi, expresó que el aspecto de los canales regionales de televisión tiene una gran importancia para el desarrollo cultural, educativo, comercial y económico de todas las regiones del país. Pero que la televisión estatal aún no ha llegado a la inmensa población del pueblo colombiano.

La Viceministra de Comunicaciones, doctora Ximena Tapias, expresó que el gobierno del doctor Virgilio Barco tiene un sincero y consciente interés en poder extender la señal de televisión a todo rincón o provincia de tierra colombiana con los canales regionales de televisión privatizándolos y por tal motivo será necesario que los honorables legisladores opten por proyectos más profundos y realísticos y que involucren el capital privado de la nación para reforzar el presupuesto del Estado, en este propósito.

Desde otro ángulo, el Director de Inravisión, doctor Carlos Medellín respalda el proyecto de la reforma de la anticuada Ley 42 de 1985 sobre televisión, e insiste en el aspecto de los canales regionales de televisión como uno de los más importantes. Dijo que las nuevas tecnologías deben unirse dentro de una nueva legislación nacional para sacar adelante la televisión estatal y la privada.

Por otra parte la Asociación de Programadoras y Productoras de Servicios de los canales regionales de televisión por conducto de su Presidente doctor Juan B. Fernández claman por una mayor participación en las tomas de decisión de privatización y comercialización de la televisión nacional.

Finalmente he oído y dialogado con una inmensa mayoría de mis electores y por ellos y por las anteriores consideraciones me he compenetrado de la importancia que se tiene de legislar en materia de los canales regionales de televisión y su privatización. Por tales razones es que presento a los honorables Senadores varios puntos básicos que sustentan este proyecto de ley, que es a la vez el proyecto de ley más ambicionado y deseado por la gran mayoría de teleusuarios de la nación.

Reseña histórica.

Como es de conocimiento general la televisión colombiana nació a la vida pública colombiana hace 35 años. Tutelada y mimada por el estado colombiano desde sus albores hasta el presente ha cumplido en buena parte su cometido para la cual fue creada.

Del color blanco y negro pasó al prismático bicolor y de transmisión capitalina remontó nuestras montañas llegando a los valles y ciudades capitales de regiones y provincias.

Tres canales regionales de televisión del Estado, manejados por Inravisión, avanzan en sus objetivos de dar cobertura a un área de influencia muy limitada, por falta de presupuesto estatal y ausencia de iniciativa del capital privado.

En 1985 se legisla y se decreta la Ley 42 que en su época se estableció como muy importante en materia de televisión estatal, pero se olvidó de algo muy importante y es que las ultramodernas tecnologías en materia de televisión, avanzan tan rápido y pasan a ser obsoletas, tal como aparece el sol en la mañana y se oculta pocas horas en el atardecer.

Con tal rapidez avanzamos en este mundo moderno, que a los umbrales del año 2.000 no encontramos en nuestra televisión algo moderno, ágil y recreativo que satisfaga las exigencias de una modernización palpante y necesaria acorde al impulso y desarrollo de los pueblos más adelantados del Universo.

Aspectos económicos.

El manejo de los recursos presupuestales del Estado y la agobiadora y desmesurada carga de la deuda externa nos hace pensar en ser más prácticos y lógicos en legislar en materia de los canales regionales de Televisión y darle al pueblo colombiano, a su industria, a las compañías limitadas, a las sociedades anónimas, y en general a cada uno de los ciudadanos colombianos el derecho a participar y dar el impulso y sostenimiento económico con su capital para una industria que necesita de este aporte, como es la Televisión de los llamados canales regionales.

Nuestro estado democrático y de derecho privado consagra la participación del capital privado colombiano en el desarrollo industrial, económico y cultural de la Nación.

Con esta ley es que estamos dando un paso trascendental en el impulso de la Televisión colombiana con la participación del capital privado colombiano en el sostenimiento y desarrollo de una futura, moderna y tecnológica transmisión de señales de Televisión al usuario colombiano y poniendo este tan importante servicio público a la par con los que tienen y transmiten los países desarrollados a través de los satélites que hoy circulan alrededor de la Tierra.

Si la Televisión del Estado no ha llegado a todos los colombianos no es por falta del Gobierno y de los honorables Legisladores, es por falta de presupuesto suficiente el cual no se consigue con más impuestos o con más préstamos o descompensando los exiguos presupuestos familiares de los colombianos.

El capital privado tiene su derecho dentro de nuestra Constitución Democrática de contribuir y estimular un buen servicio en la parte cultural, educativa y recreativa.

La Televisión del Estado es y seguirá siendo un servicio público en materia cultural y educativa y en la parte recreativa.

La Televisión privada, también contribuirá a, este servicio público siendo un servicio estimulante de superación y calidad en lo cultural, educativo y recreativo.

Aspectos sociales y legales.

La Televisión de canales regionales y privados estoy seguro, llegará más rápido que la Televisión del Estado a los 99.5% de todos los hogares colombianos. No habrá familia colombiana por más apartada que esté, que no disfrute de este medio de comunicación social en lo cultural, en lo educativo y en lo recreacional.

La presente ley crea una entidad estatal independiente que hemos llamado con la sigla social comercial Conravisión; manejada como dependencia oficial, sin burocracia y sin necesidad de presupuesto alguno y teniendo asiento directivo, con voz y voto tres ministerios con sus representantes o delegados tales como el Ministerio de Comunicaciones, el Ministerio de Educación, Ministerio de Desarrollo y la misma Inravisión.

Entidades importantes todas para la toma de decisiones en el desarrollo cultural, económico y educativo de la Nación.

El manejo de las frecuencias de los canales regionales de Televisión, su vigilancia y control seguirá siendo un derecho del Estado colombiano pero la nueva entidad creada, Conravisión, podrá trabajar independientemente, sin contradicciones jurídicas o comerciales con la actual entidad estatal, Inravisión.

Las entidades de derecho público tanto nacionales, departamentales y municipales tendrán asiento y participación en las tomas de decisión de las estaciones locales de Televisión que se decreta con esta ley.

Las compañías limitadas y anónimas con un número superior de ocho y quince socios serán calificadas para participar en las solicitudes de adjudicación de estas frecuencias de canales regionales de Televisión. Habrá una inmensa participación de ciudadanos co-

lombianos en estas empresas y la economía regional y local tendrá un mayor impulso y evolución. No habrá monopolios y las transmisiones de programas y noticieros serán controlados y supervisados por Conravisión con miras a dar a los televidentes un servicio acorde a sus necesidades recreativas, culturales y educativas, siguiendo los delineamientos del Ejecutivo y del Gobierno democráticamente elegido.

Habrà una sana competencia y emulación de buen servicio dentro de la Televisión estatal y la privada para superar cualquier deficiencia, modernizar y dar un mejor servicio al televidente colombiano y permitir que el capital privado desempeñe la función social que le corresponde en este aspecto.

Inravisión como entidad estatal de Televisión continuará sus servicios y objetivos para la cual fue creada.

Conravisión cumplirá sus funciones y objetivos para la cual se crea. Aunque paralelas en sus servicios públicos no se mezclarán ni enredarán pues ambas cumplirán armónicamente el desarrollo de un bien común y del servicio a la comunidad.

La presente ley está amparada por la Constitución Nacional que establece para los colombianos la libertad de comunicación y la libertad de prensa con responsabilidad, con la coordinación y la vigilancia del Estado, lo mismo que con la libertad de asociación, de empresa y de industria, no permitiendo monopolios sino estimulando a todos los colombianos para que participen directamente en el desarrollo de sus regiones haciendo parte en la producción cultural que les corresponde, facilitando su expresión y fomento.

Beneficios para la comunidad.

Con la privatización se genera desarrollo, se fomenta el empleo tan necesario en número significativo para profesionales y técnicos en todas las áreas del conocimiento y que actualmente se encuentran desocupados, y se desarrolla la cultura propia de las regiones sin costo alguno para el Presupuesto Nacional.

No es espíritu del Estado colombiano constituirse en monopolio en contra de la misma Constitución Nacional.

De ahí que los colombianos exijan la privatización de los canales regionales de Televisión. De ahí que exista la legislación colombiana que ampara este derecho y por lo mismo este proyecto de ley se acoge en todo a lo dispuesto en el Código de Comercio, y en el Código Civil y en los Códigos de Procedimiento. Y de ahí también que todo el poder se le da a Conravisión para que adjudique, estimule, vigile y sancione a los canales regionales.

Conclusión general.

Estoy seguro, que con esta ley solucionaremos el tremendo problema de la privatización de la Televisión colombiana y daremos un paso firme con la ayuda del capital privado en la tecnificación de la Televisión.

Con el fin de evitar cualquier tipo de parcialidad se decreta que no habrá intervención de partido político alguno en el manejo de la Televisión privada guardando así un sano equilibrio democrático y se establece que la propaganda política pagada de los partidos políticos legalmente constituidos será exclusivamente reglamentada por la honorable Corte Electoral y Conravisión.

Leamos los artículos de esta ley y meditemos con un nacionalismo puro y democrático y concluyamos que está concebida en beneficio del pueblo colombiano que nos ha ungido como Senadores de la República.

Solicito se le dé trámite y se apruebe como ley de la República.

Gracias por su consideración.

Gustavo Rodríguez Vargas
Senador por Cundinamarca.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., octubre 25 de 1989.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 105 de 1989, "por la cual se modifica la Ley 42 de 1985 sobre la creación de canales regionales privados de Televisión que permitan la expresión cultural de cada región del país y contribuyan a la realización de programas culturales, educativos, recreativos y comerciales", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General (artículo 9º de la Ley 7ª de 1945). La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., octubre 25 de 1989.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que se proceda a su publicación en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado.
Luis Guillermo Giraldo Hurtado.

El Secretario General del honorable Senado. Sin firma.

PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 1989

mediante la cual se dictan algunas disposiciones sobre el manejo, uso, conservación y control de la información.

Artículo 1º Prohíbese el manejo, conservación, control y utilización de la información referente al estado de salud, condición económica y social, sexo, credo religioso y situación financiera de las personas, con fines lucrativos o de impedir el acceso al estudio, al trabajo o al crédito financiero, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 2º El manejo y utilización de la información sobre la situación económica y financiera de una persona no puede hacerse con fines punitivos ni restrictivos, así como tampoco puede servir de medio para coaccionar el pago de obligaciones financieras ni utilizarse para impedir el acceso a los medios de crédito financiero, salvo que exista mandamiento legal expreso que autorice a las entidades financieras, de cobros y similares, la utilización de dicha información. Como consecuencia de lo anterior ninguna persona o entidad está autorizada para utilizar legalmente información personal con fines comerciales, ni reportar índices, listados, libros negros o similares a otras personas o entidades, por lo cual la información sobre la situación personal y financiera de una persona que tenga una entidad, es privada.

Artículo 3º La existencia de libros, registros, índices, listados o similares de deudores morosos o personas a las que debe negársele el acceso al sistema financiero y comercial, tan solo la pueden llevar entidades del orden oficial, los gremios legalmente organizados y reconocidos del sector financiero o las cámaras de comercio, y en los mismos no se podrán incluir personas contra las que exista actuación judicial no definida, por lo cual tan solo podrán ser incluidos en los mismos quienes:

- a) Hayan sido declarados legalmente en quiebra;
- b) Hayan sido llamados a juicio por cualquier delito que atente contra la fe pública, el orden económico social y el patrimonio económico;
- c) Hayan sido ejecutados legalmente por una entidad crediticia o financiera y exista providencia judicial en la que se declare la imposibilidad de recuperación del crédito.

Artículo 4º Para todos los efectos del artículo anterior, los registros serán levantados en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona acredite el pago de la obligación;
- b) Cuando la persona haya sido rehabilitada dentro de la quiebra;
- c) Cuando hayan pasado tres años de haber sido dejada en libertad, en el caso de delitos, y
- d) Para todos los casos, cuando hayan transcurrido cinco años desde el registro o reporte.

Parágrafo. El levantamiento del registro por parte de la entidad que lleve y controle esa clase de información se hará sin ningún costo y dilación para el interesado y previa solicitud del mismo.

Artículo 5º La información médica y financiera sobre una persona no puede ser utilizada para restringir el acceso al trabajo o al estudio y tan sólo podrá ser contemplada previa autorización del interesado, además ninguna entidad podrá poner como requisito u obligación la mencionada autorización previa.

Artículo 6º La contravención de las disposiciones contempladas en esta ley, acarrearán a los infractores el pago de las indemnizaciones y perjuicios tanto de orden moral como material que se causen con el empleo ilegal de la información.

Artículo 7º A partir de la vigencia de la presente ley, deberán ser levantados todos los registros de información que no cumplan con lo dispuesto en la misma.

Artículo 8º Esta ley rige desde su promulgación.

Presentada a la consideración del Congreso de Colombia por David Turbay Turbay, Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Los nuevos derechos subjetivos y el derecho a la honra.

Dentro del amplio marco de cambios substanciales que se han presentado en la sociedad contemporánea, ninguno tan radical y profundo como el de las comunicaciones y la información. No puede existir duda sobre la importancia que ha adquirido y adquiere

cada día el manejo de información y es evidente que la caracterización que nos dará el futuro será la de la época del tránsito de los arcaicos sistemas de comunicación a los nuevos: la radio, la televisión, los satélites, los ordenadores, etc., que marcan toda la segunda mitad del Siglo XX. La asimilación invisible de este fenómeno que día a día nos absorbe con miras al mejoramiento de nuestros medios y sistemas de vida, muchas veces hace que no nos detengamos a pensar en la nueva relación que existe entre la persona, individualmente considerada y la información; dicha relación se presenta en una forma de sujeción del individuo a los nuevos medios de comunicación e información, en donde éste no pasa de ser un constante receptor de mensajes, hasta convertirse el mismo en un mensaje, un cúmulo de datos registrados que son los que aparentemente le dan la verdadera existencia en este mundo "informatizado".

La ya clásica novela de George Orwell, 1984, presentaría hace más de cuarenta años los fenómenos que podrían desencadenar el uso absoluto y totalitario de la información y afortunadamente nuestras sociedades no han llegado al extremo vicioso previsto por el escritor, pero sí es notoria, en el caso específico de Colombia, la existencia de profundos vacíos de orden jurídico que permitan evitar manejos "absolutistas", monopolizados o totalitarios de la información. Frente a esta circunstancia, debemos resaltar una vez más la importancia que tiene para nuestro orden social y jurídico la preservación de uno de los pilares del mismo basamento de nuestra estructura social, jurídica, económica y política, como es la **subjetividad**, porque no podemos perder de vista que la relación Persona-Información debe estar marcada y circunscrita por la esfera de lo individual, en procura de garantizar al hombre su intimidad, su personalidad, su honra, en un sólo término, lo que aquí hemos llamado su **subjetividad**. Lo anterior es así, en razón a que cada día son mayores los registros de información que se generan sobre datos atinentes a cada individuo y cuyo manejo indiscriminado e irresponsable le puede generar a cualquiera, toda clase de perjuicios, por lo que es conveniente proceder a fijar límites y reglamentaciones al manejo y uso de esa información. La sistematización de datos, genera un tratamiento estadístico y frío de las personas, en donde para el mundillo de la información computarizada pasan a ser registros contentivos de números que las identifican, antecedentes que las clasifican y en donde la información generada no cuenta con ninguna limitación de orden legal en aras a preservar la intimidad y la honra de las personas; así, por ejemplo, información sobre el estado de salud, la condición económica, el credo religioso, que forman parte de esa **subjetividad**, es manejada por todo tipo de instituciones y entidades sin ningún tipo de reparo o consideración sobre los derechos que le asisten a la persona como dueña de su propia información y los perjuicios que le pueda generar a la misma el uso indebido de la misma, perjudicando la reputación, el buen nombre y en últimas la honra, por el manejo irresponsable de datos sometidos a un registro minucioso y sistematizado.

El presente proyecto de ley, pretende sin agotar las posibilidades jurídicas de regulación del tema, entrar a ser un principio organizativo de orden jurídico que garantice a las personas el que la información personal, subjetiva de las mismas, no sea empleada con fines que afecten la honra y buen nombre, reivindicando la titularidad del individuo sobre su **subjetividad** y sobre su propia información, de la cual nadie podrá hacer uso sin su previa autorización o mandato legal.

2. La información "subjetiva" y la privatización de la justicia.

Tema de constante actualidad en estos tiempos ha sido el de la denominada "privatización de la justicia", que se ha enfocado desde diversos puntos de la actividad punitiva y que todos reconocemos debe ser no sólo cuestionado sino erradicado de nuestra organización social. Sin embargo, existe una forma, por no decir ilegal, si ilegítima de justicia, en la cual ciertas personas y entidades se hacen justicia por su propia mano y que debe ser prohibida y extirpada de nuestra sociedad; esta forma de justicia privada, que ha pretendido reemplazar la sagrada función que deben cumplir los jueces de la República afecta al común de los ciudadanos y se trata del manejo y uso de la información sobre las personas con fines punitivos y restrictivos.

En Colombia para efectuar la labor de la justicia ordinaria en materia de obligaciones y contratos, se ha creado toda una serie de redes informativas que penalizan a las personas sin que medie ningún tipo de juicio ni procedimientos previos y que se hace por parte de intereses privados y con el fin de satisfacer esos mismos intereses y obtener utilidades. Se trata de la modalidad de los que se han conocido como "libros negros" o índices, listados o similares de morosos. La persona que por cualquier circunstancia queda en una situación de incumplimiento o morosidad, sin que medie, se repite e insiste, ningún procedimiento legal, es incluida en tales registros como pena o sanción a su incumplimiento, generándole una especie de muerte comercial, financiera y crediticia.

Tan grave como el hecho anterior y quizás más, es el hecho de que no se está acudiendo a los estrados judiciales para que se administre justicia, sino que se acude a las personas y entidades que han desarrollado complejos sistemas de información, para que incluyan

en "pantalla" al presunto incumplido, con las consecuencias que esto le acarrea y que son entre otras: cancelación de cuentas bancarias, negación de créditos, presunción de mala fe, etc., sin mirar si se incluye injustamente o no a la persona, ni los perjuicios que dicha inclusión le puede generar y se ha generado todo un sistema extorsivo de cobros llamados "prejudiciales", que generan utilidades a costa de un tratamiento ilegítimo e injusto de la información. Además, la persona que es así maltratada en su subjetividad, es obligada al pago de honorarios por quienes ni siquiera acreditan su condición de abogados, pues es tan sólo a éstos, en forma individual y personalizada, y no a sociedades o entidades, a quienes legalmente se puede hacer dichos pagos en razón a un trabajo profesional ejercido en forma independiente, y por lo cual cabría preguntar: Qué trabajo como profesional del derecho realiza quien hace un cobro "prejudicial" basado en el manejo de una información punitiva? y también es obligada al pago de ciertos derechos, tasas o tarifas para que una vez obtenido su "paz y salvo informático" sea borrada de los registros sistematizados de información, en las fechas, condiciones y demás que impone quien maneja y usufructúa dicha información. Este proyecto de ley pretende en consecuencia, el evitar que se sigan efectuando esta clase de abusos, de ejercicio ilegítimo de una profesión y de aplicación de justicia por parte de personas particulares o entes privados.

Sin embargo, es cierto, existen algunos casos en los cuales es conveniente y saludable para la sociedad que existan registros sistematizados de información sobre las personas, por ejemplo los libros o registros de antecedentes disciplinarios sobre funcionarios públicos que lleva la Procuraduría General de la Nación, pero se debe recordar que en tales registros tan solo aparecen los que han sido efectivamente sancionados por faltas disciplinarias y que además, dicho registro no puede tener una duración indefinida (aún no existen penas perpetuas en Colombia), por lo que al transcurrir determinado número de años la información es levantada o borrada; igual caso se propone en relación con la información comercial y así lo contempla el proyecto.

Considero en los anteriores términos, haber sustentado los aspectos básicos que se desarrollan en el proyecto puesto a consideración del honorable Congreso de la República, con la plena certeza de que este órgano legislativo le hará los análisis pertinentes, así como también sabrá enriquecerlo y complementarlo en los posibles vacíos que el mismo presente.

David Turbay Turbay, Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., 25 de octubre de 1989.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 106/89, "mediante la cual se dictan algunas disposiciones sobre el manejo, uso, conservación y control de la información", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante la Secretaría General en la fecha según (Artículo 9º de la Ley 7ª de 1945). La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Octubre 25 de 1989.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicada en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del Senado de la República,

LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Secretario General del Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 129 de 1988, proveniente de la Cámara de Representantes y número 218 de 1988 del Senado, "por la cual se institucionaliza la Colegiatura para los Abogados, se crea el Fondo de Previsión Social del Abogado y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Cumpliendo la honrosa designación que se me ha hecho, me permito rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley, "por la cual se institucionaliza

la colegiatura obligatoria para los abogados, se crea el Fondo de Previsión Social del Abogado y se dictan otras disposiciones", proveniente de la Cámara de Representantes.

Desde el año de 1960 por iniciativa del Senador Diego Luis Córdoba, se ha venido ocupando el Congreso y la Rama Ejecutiva de estudiar iniciativas tendientes a institucionalizar la agremiación de abogados, pero a pesar del interés del Gobierno, de algunos parlamentarios y especialmente del Colegio Nacional de Abogados "Conalbos", estos intentos no han llegado a convertirse en ley de la República.

Después de muchos debates en el parlamento y en varios foros jurídicos y del nombramiento de diferentes comisiones de estudio siendo Ministro de Justicia el doctor Rodrigo Lara Bonilla, se estudió un proyecto muy corto, mediante el cual se creaba el Colegio Nacional de Abogados y se le daba a este organismo la facultad de sancionar en primera instancia a los abogados por faltas contra la ética profesional y se le encargaba de expedir la respectiva tarjeta profesional, sin quitarle las funciones que al respecto tienen los Tribunales Superiores.

La trágica muerte del doctor Lara Bonilla, no le permitió lograr su intención de darle a los abogados una organización a la altura de los demás países, pero su sucesor el doctor Enrique Parejo, nombró una comisión de juristas que le hizo unas pequeñas modificaciones al proyecto anterior. Desafortunadamente a pesar de haber sido aprobado en primer debate en esta Comisión, fue devuelto por la plenaria, con el de hacerle una pequeña modificación, la cual no se alcanzó a tramitar en la comisión y por lo tanto no hizo tránsito.

Designado como Ministro el doctor Eduardo Suescún Monroy, presentó nuevamente al Senado el anterior proyecto haciendo las modificaciones indicadas en la plenaria.

Me correspondió por designación del señor Presidente de la Comisión informar por primer debate y aprobado nuevamente por la Comisión, por la premura del tiempo, no alcanzó a ser aprobado en segundo debate.

El ex Ministro de Gobierno, doctor Orlando Vásquez Veásquez, entonces parlamentario en ejercicio, presentó ante la Cámara de Representantes nuevamente el proyecto con algunas modificaciones.

Designada como ponente la doctora Martha Catalina Daniels Guzmán, rindió ponencia favorable y presentó un pliego de modificaciones que largamente estudiado fue aceptado por la Comisión quinta de la Cámara y se convirtió en el proyecto que se estudió y aprobó en la Comisión Quinta del Senado de la República.

Como ya en recientes ocasiones se ha venido estudiando proyectos similares, no es necesario hacer una larga exposición sobre su conveniencia, ni sobre los demás aspectos que contempla, sin embargo creo de gran importancia hacer un recuento del contenido del proyecto, y de la importancia que en el momento actual tiene para conseguir que los abogados piensen en su papel frente a sus responsabilidades como personas que a veces deciden de importantes aspectos de la vida nacional.

El proyecto en primer lugar, crea el Colegio Nacional de Abogados y lo encarga de regular el ejercicio de la abogacía y de colaborar en la buena marcha de la administración de Justicia.

Creo que es el momento más oportuno, no sólo para que los profesionales del derecho y todos los colombianos contribuyamos a conseguir que la administración de Justicia y que el ejercicio de la abogacía, recobren el prestigio y la consideración ciudadana necesaria para la persistencia del estado de derecho.

Esta simple consideración sería suficiente para la aprobación del proyecto, pero son muchas más las razones que me inclinan al respecto.

Para que no quede duda sobre la constitucionalidad del proyecto, se cree una organización oficial profesional, bajo la vigilancia del Ministerio de Justicia, el control fiscal de la Contraloría General de la República, dotado de personería jurídica, con patrimonio propio, regida por esta ley, por los decretos que reglamenten y por sus propios estatutos.

Siguiendo la orientación de los últimos años, se crea un Consejo Central con sede en la Capital de la República y Consejos Seccionales, en cada uno de los Distritos Judiciales. Estos últimos para conseguir la descentralización tendrán funciones tan importantes, como la de expedir las tarjetas profesionales de abogados, tramitar en primera instancia las quejas contra los abogados por faltas contra la ética profesional, por intermedio de los Tribunales de Honor y propender por la actualización científica de los profesionales del derecho, los funcionarios judiciales y encauzar ordenada y metódicamente el ejercicio de la profesión.

Por medio del parágrafo 22, el proyecto autoriza al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia, para designar al Consejo Central y a los Consejos Seccionales, con el fin de que se vayan organizando mientras se dictan los respectivos decretos reglamentarios de la ley y se nombran las directivas definitivas, por el sistema establecido en el proyecto.

El proyecto garantiza el alto nivel de los integrantes de los Consejos Directivos, al establecer que los miembros del Consejo Central deben reunir las mismas calidades señaladas para el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y los de los Tribunales o Consejos Seccionales, las calidades que se exigen para ser miembros de los Tribunales Superiores.

El proyecto solamente encomienda al Colegio, lo relacionado con aspectos relativos con el ejercicio de la abogacía, pero continúa a cargo de los organismos estatales las cuestiones más importantes como son el control de las facultades de Derecho y del currículum de la carrera profesional de abogado por el instituto para el fomento de la Educación Superior, "Icfes", el Ministerio de Educación continuará con el control y registro de los títulos de abogados y a los Tribunales Superiores, les continuará la función de la aceptación de abogados para el ejercicio de la profesión.

Como funciones del Colegio Nacional de Abogados, se establecen fuera de la inscripción de abogados y la expedición de las tarjetas, entre otras, las siguientes:

Sanciones Disciplinarias: El artículo 6º del proyecto concede al Colegio las facultades para sancionar, en primera instancia a los profesionales del derecho por faltas contra la ética y por acciones deshonestas, en los términos del Decreto 196 de 1971.

Se debe entender que se trata de los profesionales inscritos en el Colegio y no de otros, como serían los estudiantes autorizados por el Decreto 196 de 1971, en sus artículos 30 y 31 para ejercer con algunas limitaciones la profesión de derecho, una vez termine su carrera por dos años, sin haber obtenido su título profesional.

Tarifas de Honorarios: Es muy conveniente que el Consejo pueda fijar las tarifas de honorarios profesionales de los abogados y de los auxiliares de justicia, con vigencia en todo el país, para evitar la proliferación de tarifas disímiles y que a veces no están de acuerdo con las condiciones socio-económicas respectivas.

Al solicitar su voto afirmativo para la aprobación de este proyecto es necesario indicar su conveniencia no sólo para el gremio de abogados, sino los beneficios que recibirá la ciudadanía en general, por la organización nacional de los profesionales en derecho, lo que permitirá que el ejercicio de sus actividades profesionales tengan un verdadero control y se convierta en una verdadera función social.

Servirá además, para que los abogados colombianos recobren su posición frente a los demás países en donde existe la colegiatura obligatoria y puedan por tanto tener la misma representación en los diferentes organismos y demás instituciones universales.

El establecimiento de la seguridad social para los abogados y su familia es una actitud muy importante para la dignificación del gremio de abogados, muy especialmente para los abogados litigantes a los cuales no cubre ningún sistema de previsión social y es necesario protegerlos especialmente en los últimos años de su vida cuando el transcurso del tiempo o la enfermedad les ha restado su capacidad laboral.

Al presentar esta ponencia quiero dejar constancia de la permanente colaboración que he recibido de los doctores: Alfonso Clavijo, Jorge Pérez Díaz, Urbano Rojas, Arturo Sánchez, para la presentación de ésta. En igual forma debo resaltar el aporte del doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, quien por invitación de la doctora Mery Lobo Guerrero, intervino en una reunión del Colegio de Abogados Rosaristas en donde se hicieron una serie de observaciones constructivas que han sido tenidas en cuenta en la redacción final de este proyecto.

Creo que las anteriores consideraciones son suficientes para,

Proponer:

Dése segundo debate al proyecto de ley número 129 de 1988, proveniente de la Cámara de Representantes y número 218 del Senado, "por la cual se institucionaliza la colegiatura obligatoria para los abogados, se crea el Fondo de Previsión Social del Abogado y se dictan otras disposiciones".

Honrables Senadores,
Gustavo Rodríguez Vargas
Senador de la República.

Comisión Quinta Constitucional del honorable Senado.

Se autoriza el presente informe.

El Presidente,
Alberto Marín Cardona.

El Vicepresidente,
Napoleón Peraltá Barrera.

El Secretario,
Rodrigo Perdomo Tovar.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Al proyecto de ley número 192 Senado, 27 Cámara de 1983, "por la cual se reconoce, autoriza y reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Público y se dictan otras disposiciones".

Honrables Senadores:
En el año de 1976 diciembre 9 presenté a la Comisión Quinta del Senado de la República presidida entonces por el Senador José Ignacio Díaz Granados el informe sobre el proyecto de ley número 27 Cámara, 192 Senado de 1983, "por la cual se reconoce la profesión de Administrador Público y se dictan normas sobre su ejercicio en el país".

Hacia entonces, una reseña histórica de ese proyecto y señalaba que en 1983, en diciembre, recibió con algunas reformas su aprobación en la Cámara de Representantes en la Comisión Quinta y quedó listo para hacer tránsito al Senado, cuando el 16 de diciembre de 1983 la Comisión en pleno lo aprueba.

En el Senado la Comisión Quinta a través del Senador Jaime Arias Ramírez, le rinde ponencia agregándole cambios no muy sustanciales y la Comisión le imparte su aprobación en primer debate el 11 de octubre de 1984.

Al llegar a la plenaria se devolvió con una proposición la número 16 para tener en cuenta las observaciones que en ese recinto se le hicieron.

Al reabrirse la discusión en la Comisión Quinta se designó nuevamente al Senador Jaime Arias Ramírez para que rindiera ponencia. En dicha ponencia el Senador Arias se refiere casi exclusivamente a las observaciones que se hicieron al proyecto de ley en la plenaria.

De nuevo la Comisión le imparte su aprobación el 23 de octubre de 1985 y al llegar a la plenaria, septiembre 16 de 1986, se consideró que por el alto grado de renovación de la Comisión para esa legislatura se regresara nuevamente a la Comisión.

Significado y alcance del proyecto de ley en su texto definitivo.

El proyecto de ley consta de 8 artículos:

Que reconoce y legaliza el ejercicio de la profesión de Administrador Público.

Define el campo de acción o desempeño profesional del mismo.

Define quiénes pueden ser considerados administradores públicos.

Crea el Consejo Profesional del Administrador Público y fija sus funciones.

Y establece una amnistía de 3 años para el trámite y la adquisición de la tarjeta profesional.

Encontré en diciembre de 1986 el proyecto suficientemente depurado y acondicionado a las exigencias de un correcto ejercicio profesional y a las de la Administración Pública; y pedí que se le nombrara un nuevo ponente. Ahora la Comisión Quinta me ha pedido que sea yo el que le rinda ponencia y lo hago sosteniéndome en mi informe y añadiendo la urgencia para que este importante proyecto pase así a la consideración de la honorable Comisión Quinta a recibir la tan esperada y justa aprobación en la plenaria de nuestra Corporación.

Han sido importantes los lazos espirituales y de orden interpretativo los que me unen con la Escuela Superior de Administración Pública. La cual es el semillero de más de dos millones de administradores que salen a darle la nueva e importante imagen de la Colombia que ha hecho su propia revolución educativa cultural, espiritual y económica al margen de unas instituciones manipuladas por hombres que no las han querido renovar porque es más fácil hacer uso de ellos en su propio beneficio con la fosilización en que se encuentran.

La gran descentralización político-administrativa requerida a gritos por este país la sustentaban desde hace 25 años atrás, hombres como Camilo Torres quien fuera Profesor Decano del Instituto de Administración Social de enero de 1962 a julio 12 de 1965, dependencia en ese entonces de la Escuela Superior de Administración Pública.

Me permito proponer al honorable Senado:
Dése segundo debate al proyecto de ley, "por la cual se reconoce, autoriza y reglamenta la profesión de Administrador Público y se dictan otras disposiciones".
Cordialmente,

Emilio Urrea Delgado,
Senador ponente.

Bogotá, D. E., octubre 25 de 1989.

Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República.

Se autoriza el presente informe.

El Presidente,

Vicepresidente,

El Secretario,

Alberto Marín Cardona.

Napoleón Peraltá Barrera.

Rodrigo Perdomo Tovar.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Al Proyecto de ley número 237 Senado de 1988, "por la cual se constituye el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, se crea el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario y se dictan otras disposiciones".

Cumplo con el honroso encargo de rendir informe de ponencia ante la Comisión Tercera del honorable Senado de la República, sobre el proyecto de ley: "por la cual se constituye el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, se crea el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, y se dictan otras disposiciones".

El mencionado proyecto, cuya iniciativa correspondió al Gobierno Nacional, a través de los Ministros de Hacienda y Agricultura, trata fundamentalmente de proponer políticas y mecanismos de crédito que permitan orientar y conducir racionalmente la actividad agropecuaria.

Marco histórico.

La iniciativa del Ejecutivo surtió trámite favorable en la Cámara de Representantes con ponencia del doctor Guillermo Alberto González Mosquera y ahora hace tránsito para su discusión y aprobación ante los miembros del Senado de la República.

Con motivo de la presentación de este proyecto de ley, la Comisión Tercera del Senado promovió en sus instalaciones un foro con el acceso libre, espontáneo y voluntario de representantes de diferentes y muy significativos estamentos del país interesados en esta temática, especialmente de los sectores agropecuario y financiero, con el objetivo de cumplir con un principio inherente de nuestra democracia participativa. Como aspecto favorable se ventilaron y recogieron importantes inquietudes de los expertos en el tema y responsables de los organismos especializados en la materia, que han sido muy útiles para ampliar la discusión y facilitar la concertación con respecto a elementos necesarios que han permitido el enriquecimiento jurídico, económico y estructural del proyecto de ley.

Actualmente en nuestro país se presentan deficiencias en la legislación sobre crédito agropecuario, lo que hace imperiosa su regulación, acorde con las mutaciones que incorpora las tendencias e innovaciones propias del sistema financiero tanto internacional como nacional. Las reformas que se proponen no son caprichosas, no corresponden a un deseo de legislar por legislar, sino que obedecen a una necesidad lógica de una sociedad dinámica y progresista, que debe incorporar en sus normas sociales y jurídicas las regulaciones que exige la propia evolución histórica. Estas modificaciones son evidentes en la financiación de la actividad agropecuaria colombiana, sector líder de nuestra economía, debido a que ella presenta una estructura poco flexible, sin innovaciones sólidas desde hace más de tres lustros.

Para el actual Gobierno ha sido prioritario proponer un paquete de medidas orientadas a coadyuvar al desarrollo del agro. Bajo la tutela del actual Ministro doctor Gabriel Rosas Vega, se han diseñado avances significativos. Vale la pena resaltar como medidas y propuestas de la Administración Barco las siguientes: La modernización del Ministerio de Agricultura (Decreto-ley 501 de 1989), modificaciones al Régimen de Reforma Agraria (Ley 30 de 1988), y ahora, el proyecto del cual rinde ponencia, referente a la constitución de una comisión orientadora y directora del crédito agropecuario, creación del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y la modernización de la institución y el procedimiento de otorgamiento de estos préstamos, con la conversión del Fondo Financiero Agropecuario en Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, "Finagro", como una entidad autónoma.

Este proyecto no es una improvisación del actual Gobierno. Como Ministro de Agricultura, durante el Gobierno del doctor Julio César Turbay Ayala, presentamos un proyecto de ley que buscaba la creación del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. Entre los argumentos que esbozamos en aquella ocasión, resaltamos este: "... es necesario que el sector agropecuario mantenga un ritmo de crecimiento que permita el logro de objetivos tales como los de satisfacer las necesidades de nuestra creciente población, propiciar mejoras sustanciales en sus condiciones de vida y genera las divisas necesarias para atender los crecientes requerimientos de importaciones... una financiación suficiente y oportuna, constituye valioso elemento para orientar la asignación de los recursos y, por tanto para fomentar y estimular la producción de los bienes agropecuarios según las mejores conveniencias de productores y consumidores..."

De otra parte, el país ha tenido su propia evolución en relación con el crédito agropecuario. En 1950, mediante el Decreto 384, se permitió a la banca comercial participar en el otorgamiento de los préstamos de fomento agropecuario redescuentables ante el Banco Emisor. A través del Decreto 756 de 1951, se facilitó el otorgamiento de cupos especiales, ordinarios y extraordinarios por parte del Banco de la República, orientados básicamente al progreso del sector primario de la economía. Posteriormente, en 1959, a través de la Ley 26 se logra una verdadera innovación, al orientar y organizar importantes recursos económicos hacia el fomento de la actividad agrícola y pecuaria, enfatizando la obligación impuesta al sector financiero de dirigir hacia esta actividad el 15% de los recursos captados mediante depósitos a la vista y a término.

Estas normas sirvieron de base para permitir la creación del Fondo Financiero Agropecuario mediante la promulgación de la Resolución 23 expedida por la Junta Monetaria en 1966, como instrumento para fomentar y financiar la actividad agropecuaria y, de esta forma, impulsar el crecimiento del sector, con la colaboración de otras herramientas como la asistencia técnica dirigida por el Estado.

La Ley 5ª de 1973 permitió regular y reorganizar al Fondo Financiero Agropecuario, facilitando la ampliación del crédito de fomento y logrando mayores posibilidades de acceso a través del sistema de redescuento ante el Banco de la República, entidad administradora del Fondo y con el concurso de una institución financiera, buscando como finalidad el crecimiento económico y una mayor justicia social.

En los inicios de la presente década, se consideró prioritario impulsar el desarrollo de la actividad agropecuaria, mediante la orientación de sus créditos hacia actividades más equitativas y productivas y buscando una mayor eficiencia en su asignación. En procura de estos objetivos, se creó el "Comité Consultivo del

Fondo Financiero Agropecuario", estatuido mediante el Decreto 2645 de 1980, como organismo asesor y coordinador, que propugnó por la consecución de empréstitos racionales, oportunos, baratos y flexibles. De acuerdo con esta finalidad, se lograron importantes avances, que permitieron una programación más armónica, agilidad en los trámites y procedimientos, mayor destino de recursos hacia los pequeños agricultores y ganaderos, mejor ejecución y distribución de los presupuestos, más equilibrio entre las diferentes actividades financieras, más asistencia técnica (al incorporar como responsables de esta tarea a otros organismos como bancos oficiales, cooperativas, gremios, entre otras entidades vinculadas al sector) y una mayor fuente de financiación para el Fondo Financiero Agropecuario (al ampliar los porcentajes de inversiones forzadas que deben suscribir las entidades bancarias en Títulos Agropecuarios Clase A).

Más tarde, la Ley 21 de 1985 estableció líneas de crédito para la comercialización con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, creó el Fondo de Garantías y el Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario, con lo que se proporcionó mayor vigencia y dinámica a los instrumentos de la política crediticia en el sector agropecuario. Vale la pena destacar que el Fondo de Garantías, a partir de entonces, permite una mayor orientación del crédito a sus usuarios más precarios, al otorgar respaldo a las deudas contraídas ante el Fondo Financiero Agropecuario.

No obstante estos avances, es indispensable asegurar la conversión de este proyecto en ley de la República, debido a que en la actualidad se presentan todavía algunas deficiencias en relación con el crédito de fomento, que es necesario subsanar.

Se pueden comprobar, en la práctica, deficiencias en la conducción y aplicación de las políticas propuestas en este campo, por la falta de liderazgo y coordinación entre las diferentes entidades de carácter gubernamental y privadas que han intervenido. Por ello, es indispensable revestir a una institución estatal de atribuciones que le permita asumir la dirección de la política financiera agropecuaria como organismo rector, y nada más certero que éste sea el Ministerio de Agricultura, el cual debe cumplir un papel protagónico en la organización, orientación y planificación de los programas macroeconómicos que propugne el Gobierno Nacional, y que permita asegurar el cumplimiento de una serie de objetivos prioritarios que se fijan.

Función esencial del crédito de fomento es orientar cuantiosos recursos económicos hacia aquellas personas con condiciones más precarias dentro de la actividad económica. Por ello, es objetivo importante de la reforma propuesta dirigir préstamos al campesinado, con la finalidad de asegurar una más equitativa distribución de los ingresos y la riqueza. Así mismo, debido a su endeble capacidad económica, se busca reforzar al Fondo de Garantías, para permitir respaldar sus operaciones crediticias ante el sector financiero colombiano y, de esta manera, asegurar la posibilidad de lograr empréstitos baratos y asistidos. Conjuntamente con las reformas propuestas a través de este proyecto de ley, se deben aunar esfuerzos para asegurar un mecanismo de comercialización y de trabajo compartido con los campesinos, que les permitan resolver de la mejor forma sus mayores problemas de subsistencia, mediante la intervención activa de los diferentes entes que constituyen el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

Es así mismo necesario, lograr un crédito más novedoso, que responda a los cambios tecnológicos y a los procesos de crecimiento que incorporan las economías contemporáneas, dinámicas por excelencia, de lo cual no es ajeno el sector primario. Por tal razón, en la asignación de los préstamos se debe consultar y asegurar en los proyectos de agricultura comercial, elementos indispensables como la inclusión de bienes de capital, insumos y materias primas; renovación y mejoras en el proceso de siembra, cultivo, recolección y comercialización; su capacidad para originar valor agregado, permitir la generación de empleo productivo, e, igualmente, la capacidad de producir ingresos.

Importancia de la actividad agropecuaria en la Economía Nacional.

El sector agropecuario ocupa un lugar de vanguardia dentro del proceso económico del país. Los argumentos que se esbozan a continuación permiten sustentar por qué el Estado debe dedicarle una especial atención, mediante el proporcionamiento de amplias líneas de crédito de fomento y una mayor asistencia técnica:

—La actividad agropecuaria origina la mayor cantidad de bienes de primera necesidad, que conforman la dieta esencial de las diferentes familias colombianas, especialmente las de menor capacidad económica.

—Al constituirse los productos agropecuarios en elementos importantes dentro de la composición de la canasta familiar de los diferentes miembros de la sociedad, deben subsidiarse con préstamos de fomento, con la finalidad de evitar costos elevados que incidan nocivamente en los salarios reales de los trabajadores, por los efectos negativos que se puedan originar en razón de la inflación.

—La producción agropecuaria es la que más contribuye al proceso de crecimiento económico del país, convirtiéndose en actividad líder: en efecto, genera el mayor reintegro de divisas al interior de la balanza comercial, presenta una alta participación dentro del Producto Interno Bruto (que en 1988 alcanza a ser del 21.3% a precios constantes y del 18.8% a

precios corrientes), contribuye en gran proporción a la generación de ahorro e inversión internos, origina significativas fuentes de empleo, permite importante valor agregado (salarios, rentas, ganancias, y otras fuentes de ingresos), y proporciona la mayor cantidad de materias primas, insumos y bienes de consumo que alimentan a los sectores manufacturero, comercial y de servicios.

Sin embargo, las trabas establecidas por el sector financiero en el otorgamiento de créditos son mayores para la actividad agropecuaria que para otros sectores de la economía, por razones de solicitud de garantías y reciprocidad, debido a que esta actividad incorpora mayores riesgos por razón de efectos en cambios climáticos y de enfermedades implícitas.

Es indispensable diferenciar, además, el papel que ha jugado la política monetaria dentro de la dirección de la política económica y los objetivos implícitos que se buscan con el crédito de fomento agropecuario, en especial el dirigido al sector campesino. Si bien es cierto, que los objetivos de la política monetaria son sumamente amplios, al tratar de resolver metas relacionadas con estabilidad económica, asignación eficiente de los recursos económicos disponibles, crecimiento económico y distribución equitativa de los ingresos y la riqueza, usualmente se han orientado a resolver problemas de tipo circunstancial o momentáneos muy ligados a inestabilidades. Y así, la prioridad histórica ha sido la de dirigir los instrumentos de carácter monetario a solucionar dificultades inflacionarias, recesitarias o de desequilibrios transitorios de la balanza de pagos.

La anterior situación ha permitido una atención deficiente del sector rural de la economía, en relación con el otorgamiento ágil y oportuno de los recursos del crédito y de una no muy eficiente atención técnica. Por esta razón, es necesario desligar del todo al Banco de la República de la determinación de las políticas de los créditos de fomento agropecuario, para lo cual es indispensable disponer de un órgano director, que es uno de los objetivos esenciales de este proyecto de ley, con la creación de la Comisión y el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. En esta forma, el Banco de la República, dirigiría todos sus esfuerzos para desarrollar su verdadero objeto social: ejercer las funciones de "Banco Emisor y Banco de Bancos", tal como sucede en los países de mayor desarrollo del hemisferio occidental.

Así mismo se busca disponer de unas entidades especializadas que ejecuten y desarrollen las directrices propuestas por el órgano rector de la política agropecuaria, de tal manera que se asigne racionalmente y en forma expedita los recursos del crédito dirigidos a este tipo de actividades, para lo cual se contaría con el concurso de Finagro.

En un principio, sin embargo, pensamos cambiar la naturaleza jurídica de la propuesta del Gobierno con el objeto de crear una institución similar a la estructura jurídico-administrativa de Proexpo, pero por dificultades de diferente orden, especialmente de carácter administrativo, el Gobierno y el Banco de la República, más concretamente, no consideraron viable y positiva la constitución del nuevo ente con estas características.

Más bien en cambio, ha hecho carrera dentro de la evolución institucional del país, los últimos adelantos logrados a través de los organismos especializados que se han creado como la Financiera Eléctrica Nacional, FEN, que funcionaba anteriormente como un Fondo de Redescuento del Banco de la República, denominado Fondo de Desarrollo Eléctrico, tal como funciona actualmente el Fondo Financiero Agropecuario; por la Ley 11 de 1982 al crearse la FEN, como entidad autónoma, se desprendió totalmente de la tutela que ejercía el Banco de la República. Otro ejemplo es el de la creación reciente por el Congreso de la Financiera de Desarrollo Territorial, Findeter, que consagra también un régimen de completa autonomía administrativa y que viene a reemplazar al Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, bajo la administración del Banco Central Hipotecario.

De acuerdo con los argumentos esbozados anteriormente, habida consideración de las observaciones expresadas en el foro aludido, y a fin de lograr los instrumentos más acordes en las circunstancias actuales para la financiación de la actividad agropecuaria, hemos introducido algunas reformas al proyecto en referencia con el pleno respaldo del Gobierno Nacional, incluidos los Ministros de Hacienda y Agricultura y el Gerente General del Banco de la República que significan, a nuestro juicio, fórmulas de concertación, que permitirán ahora sí al Ministerio de Agricultura dirigir, orientar y coordinar la política crediticia en el sector agropecuario.

Fundamentalmente se introducen las siguientes modificaciones:

a) Naturaleza jurídica, objetivo, capital, Junta Directiva y financiación con recursos de crédito no provenientes de emisión para atender deficiencias de liquidez temporales de Finagro;

b) Funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario;

c) Artículo nuevo sobre asistencia técnica;

d) Reforma de cuatro artículos en consideración al fallo de octubre 5 de 1989 de la Corte Suprema de Justicia en relación con la destinación de los préstamos del Banco Ganadero;

e) Precisión de conceptos y mejoras en la redacción para hacer más comprensible el texto de algunos artículos.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 18 de octubre de 1989.

En la fecha fue recibida en esta Secretaría la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 237 Senado de 1988, "por la cual se constituye el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, se crea el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, y se dictan otras disposiciones", con pliego de modificaciones adjunto a la presente ponencia.

El Secretario General Comisión Tercera Senado, Asuntos Económicos,

Estanislao Roza Niño.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 1º (Modificado).

Sistema nacional de Crédito Agropecuario. Para proveer y mantener un adecuado financiamiento de las actividades del sector agropecuario, de conformidad con las políticas sectoriales establecidas en los planes y programas de desarrollo que adopte el Congreso o el Gobierno, según el caso, créase el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyos objetivos principales serán la formulación de la política de crédito para el sector agropecuario y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros.

Artículo 2º (Igual al original del proyecto).

Del Crédito de Fomento Agropecuario y los criterios para su programación. Para los efectos de ley, entiéndese por crédito de fomento agropecuario el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en la producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexa o complementaria, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, avícolas, forestales o en la acuicultura. El crédito agropecuario se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas.

El crédito de fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, y el Ministerio de Agricultura.

Artículo 3º (Modificado).

Entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. Forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, los bancos, los fondos ganaderos y demás entidades financieras, creadas o que se creen en el futuro, que tengan por objeto principal el financiamiento de las actividades agropecuarias.

Parágrafo. También hará parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, cuya creación se ordena por la presente ley.

Artículo 4º (Modificado).

Ámbito de aplicación de la ley. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicadas a las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario en cuanto otorguen crédito de agropecuario.

Artículo 5º (Modificado).

Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. La administración del sistema que por esta ley se crea estará a cargo de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, la cual se integrará de la siguiente manera:

- El Ministro de Agricultura, quien la presidirá.
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.
- El Gerente del Banco de la República.
- Dos representantes del Presidente de la República, uno de los cuales deberá ser persona de reconocida preparación teórica y experiencia en materias bancarias y financieras y el otro en economía y producción agropecuaria.
- Un representante de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, elegido en la forma que prescriba el reglamento.

La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario será ejercida por Finagro, a través de dos asesores, que serán de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República y tendrán calidades similares a las estipuladas para los dos representantes del Presidente de la República en la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Parágrafo 1º El Gobierno determinará mediante decreto la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Parágrafo 2º El Presidente de Finagro asistirá a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario con voz pero sin voto.

Artículo 6º (Modificado).

Funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. Como organismo rector del financiamiento del sector agropecuario, corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, fijar las políticas sobre el crédito agropecuario, para lo cual podrá:

1. Determinar periódicamente, con base en las recomendaciones de la Secretaría Técnica, el monto global de los recursos que cada una de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario destinará al sector.
2. Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
3. Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Monetaria, las políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
4. Dictar los reglamentos para el control de los gastos o inversiones que se hagan con el producto de los créditos.
5. Aprobar, mediante normas de carácter general y con el voto favorable del Ministro de Agricultura, la refinanciación de los créditos otorgados por las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuando se afecte negativamente la producción o se disminuya apreciablemente la inversión que se realizó con el crédito por la presencia, a su juicio, de razones de fuerza mayor o caso fortuito. Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario determinarán las políticas de refinanciación a los usuarios individualmente, siguiendo los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario cuando sea del caso.
6. Fijar las tasas y márgenes de descuento de las operaciones que apruebe Finagro.
7. Señalar, con base en las disposiciones de carácter general que para el sector financiero expida la Junta Monetaria, los rendimientos, plazos y demás condiciones de los títulos de captación de ahorro interno que emita Finagro.
8. Determinar los presupuestos de captaciones de Finagro y en particular los recursos que se capten en el mercado.
9. Determinar los presupuestos de las colocaciones de Finagro estableciendo sus plazos y demás modalidades.
10. Determinar, cuando se juzgue conveniente, planes de coordinación, técnica, financiera y operativa, entre las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
11. Determinar el valor de las comisiones que se cobrarán a todos sus usuarios de crédito, el monto máximo de las obligaciones a respaldar, las condiciones económicas de los beneficiarios y los demás aspectos que aseguren la operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías.
12. Las demás consagradas en la presente Ley.

CAPITULO II

Fondo para el financiamiento del sector agropecuario.

Artículo 7º (Modificado).

Naturaleza jurídica de Finagro. Créase el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, como una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito, vinculado al Ministerio de Agricultura, con patrimonio propio y autonomía administrativa.

Parágrafo 1º La entidad que se crea mediante este artículo sustituye al actual Fondo Financiero Agropecuario, que funciona en el Banco de la República, establecido por la Ley 5ª de 1973.

Parágrafo 2º La Nación y las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario quedan autorizadas para constituir la sociedad de que trata el presente artículo.

Artículo 8º (Modificado).

Objetivo. El objetivo de Finagro será la financiación de las actividades de producción y/o comercialización del sector agropecuario, a través del descuento de las operaciones que hagan las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario u otras instituciones bancarias o financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria. O mediante la celebración de contratos de fiducia con tales instituciones.

Artículo 9º (Modificado).

Capital del Fondo para el financiamiento del sector agropecuario. El capital del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, estará constituido por:

1. Los aportes de la Nación.
 2. Los aportes de los demás accionistas.
 3. Las utilidades que se liquiden en sus ejercicios anuales y que se ordene capitalizar.
- Parágrafo 1º Los aportes de la Nación serán iguales al 60% del capital pagado de Finagro, el cual al momento de constituirse la sociedad no será inferior a 25 mil millones de pesos.
- Parágrafo 2º El aporte de las entidades accionistas distintas a la Nación y que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario se hará proporcionalmente al monto de sus activos.

—En cuanto a la naturaleza jurídica de Finagro, reafirmamos su constitución como una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito vinculado al Ministerio de Agricultura, con patrimonio propio y autonomía administrativa. Esto facilita un manejo más técnico, al permitirle una estructura financiera autónoma y una administración independiente, y con el concurso de capital tanto público como privado, se organizaría como empresa de carácter comercial mixta, bajo los parámetros que rigen a una sociedad anónima.

—Proponemos, así mismo, separar de la naturaleza jurídica de Finagro (artículo 7º), lo correspondiente a su objetivo social (artículo 8º), por razones procedimentales y de claridad conceptual.

—Definimos su razón social, la cual era muy ambigua en el articulado del proyecto de ley, aclarándose ésta como: "Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario".

—En relación con la Junta Directiva de Finagro, determinamos incluir los respectivos suplentes de los representantes de las asociaciones campesinas y de los gremios del sector agropecuario.

—Incorporamos como fuente de ingresos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, el acceso a recursos del crédito no provenientes de emisión, previa autorización de la Junta Monetaria, que le permita atender sus dificultades momentáneas de liquidez en tesorería ocasionadas por disminuciones temporales en sus captaciones. Ello con el fin de reemplazar el término de recursos sanos como medio para resolver tales dificultades, que no resultaba claro y adecuado.

—Se incorporó un artículo nuevo, con el objeto de aclarar la obligatoriedad de la asistencia técnica a la actividad agropecuaria. Así mismo, se incluyeron los nuevos numerales 11 y 12 al artículo sexto, como funciones propias de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

—Para efectos de determinar el capital de Finagro, proponemos que la participación de las entidades accionistas distintas de la Nación y que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario debe ser proporcional al monto de sus activos y no por partes iguales, tal como se proponía en el proyecto de ley inicial. De esta manera, se toma en cuenta la capacidad económica de tales entidades para la definición de su participación como socio.

—Teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de octubre 5 de 1989, que declaró inexecutable el artículo 44 de la Ley 5ª de 1973 referente a la destinación de los préstamos del Banco Ganadero, se eliminó en los artículos 15 y 16 toda la reglamentación de la inversión forzosa de las entidades financieras en Títulos de Desarrollo Agropecuario, asunto que se deja en manos de la Junta Monetaria. El artículo 16 del pliego de modificaciones consigna los factores que ese organismo debe tomar en consideración en el momento de ejercer las facultades que se le asignan en el artículo 15.

—Con el mismo criterio se modificó el artículo 22, eliminando toda reglamentación específica del volumen de créditos que debe asignar la Caja Agraria a los pequeños productores agropecuarios.

—Se consignaron en un sólo artículo, el 25 del pliego de modificaciones, las obligaciones de los Bancos Ganadero y Cafetero; en este caso también se eliminó la reglamentación de los créditos que estas entidades deben destinar al sector agropecuario, asignando esa competencia a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, organismo dependiente de la Rama Ejecutiva del Poder Público. El artículo en mención se limita a definir los parámetros generales que deben orientar las decisiones de la Comisión en esta materia.

De otra parte, se admitió la contabilización como cartera agropecuaria de las participaciones de capital de los mencionados bancos en entidades vinculadas al sector agropecuario, tales como Coflagro y el mismo Finagro.

—Se aclaró y mejoró la redacción del texto de varios artículos, principalmente los números 24, 26, 27 y 30.

—El título del proyecto quedará así: "por la cual se constituye el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, se crea el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y se dictan otras disposiciones".

Como bien puede observarse, el presente proyecto de ley busca cumplir con claros objetivos sociales en beneficio de la gente dedicada al agro colombiano. Por esta razón, encuentro viable el respaldo que la comisión debe dar a las reformas introducidas para el trámite ágil de esta importante iniciativa del Ejecutivo Nacional.

En consideración a lo anterior, me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 237 Senado de 1988, "por la cual se constituye el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, se crea el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y se dictan otras disposiciones", con pliego de modificaciones adjunto.

A vuestra consideración,

Gustavo Dájer Chadid,
Senador Ponente.

Bogotá, D. E., 18 de octubre de 1989.

Artículo 10. (Igual al original del proyecto).

Objeto social de Finagro. En su condición de organismo financiero y de redescuento y para desarrollar su objeto social, Finagro podrá:

1. Captar ahorro interno, mediante la emisión de cualquier clase de títulos, previa autorización de la Junta Monetaria, para lo cual podrá administrar directamente las emisiones de títulos o celebrar para este fin los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar.
2. Celebrar operaciones de crédito externo con sujeción a las disposiciones que reglamenten ese endeudamiento para las entidades financieras.
3. Redescotar las operaciones que con sujeción a las normas de la presente ley efectúen las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y las demás entidades bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria.
4. Celebrar contratos de fiducia con las entidades debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, con el fin de destinar recursos a programas específicos de fomento y desarrollo agropecuario, previamente aprobados por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Parágrafo. Los pasivos de Finagro para con el público, excluida la inversión forzosa de que trata el artículo 15 de la presente Ley, no podrán exceder de veinte veces su capital pagado y reservas patrimoniales.

Artículo 11. (Igual al original del proyecto).

Organos de dirección y administración de Finagro. La dirección y administración de Finagro estarán a cargo de:

1. La Asamblea de Accionistas.
2. La Junta Directiva, y
3. El Presidente, quien será su representante legal.

Cada uno de estos organismos desempeñará sus funciones dentro de las facultades y atribuciones que le confiere la presente Ley, los estatutos de Finagro y los reglamentos que dicte su Junta Directiva.

Parágrafo. El Presidente de Finagro será designado por el Presidente de la República.

Artículo 12. (Igual al original del proyecto).

Estatutos. La Asamblea de Accionistas de Finagro dictará sus estatutos, los cuales requerirán la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 13. (Modificado).

Junta Directiva de Finagro. La Junta Directiva de Finagro estará constituida por:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.
2. Dos representantes de los accionistas con sus respectivos suplentes, uno de los cuales será el Gerente de la Caja Agraria, y el otro será elegido por la Asamblea de Accionistas, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto señalen los estatutos.
3. Un representante de los gremios del sector agropecuario, con su respectivo suplente, elegido por los mismos de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno.
4. Un representante de las asociaciones campesinas, con su respectivo suplente, elegido por las mismas, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno.
5. El Director General de Planificación del Ministerio de Agricultura, quien tendrá voz pero no voto.

Artículo 14. (Modificado).

Funciones de la Junta Directiva de Finagro. Serán funciones de la Junta Directiva de Finagro, además de las que se consagren en los estatutos, las siguientes:

1. Aprobar los reglamentos de crédito y establecer los requisitos que deban cumplir los usuarios de los créditos redescontables.
2. Aprobar las políticas sobre los redescuentos que sometan a consideración de Finagro las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y las demás entidades bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria. Al aprobar tales políticas se tendrá en cuenta que corresponde a Finagro analizar solamente la viabilidad técnica de los proyectos a financiar con los créditos sometidos a su consideración, siendo responsabilidad de las entidades que otorguen el crédito constatar la rentabilidad financiera y económica de los proyectos y las garantías respectivas.
3. Aprobar los contratos de fiducia de que trata el artículo 10, numeral 4º de la presente Ley.
4. Definir, de acuerdo con la ley, las características de los títulos que emita Finagro.
5. Fijar las políticas generales para el manejo de la entidad.

Artículo 15. (Modificado).

Inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario. En desarrollo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 10 de esta Ley, Finagro, además de los recursos que capte del ahorro privado, contará con los provenientes de la emisión de los "Títulos de Desarrollo Agropecuario". Tales Títulos serán suscritos por las entidades financieras en proporción a los diferentes tipos de sus exigibilidades en moneda legal, deducido previamente el encaje, según lo establezca, mediante normas de carácter general, la Junta Monetaria, organismo que también fijará sus plazos y tasas de interés.

Esta obligación no será extensiva a los bancos que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecua-

rio, cuyos deberes a este respecto serán los establecidos en el artículo 25.

Artículo 16. (Modificado).

Criterios para determinar el monto y características de la inversión obligatoria. En ejercicio de las facultades de que trata el artículo precedente, la Junta Monetaria tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) La asignación de un volumen suficiente de recursos financieros hacia el sector agropecuario, de acuerdo con las metas de crecimiento contempladas en los planes de desarrollo económico;
- b) La conservación del equilibrio financiero de la Institución que por esta Ley se crea;
- c) La preservación de la solvencia y liquidez de las entidades financieras obligadas a efectuar las inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 17. (Igual al original del proyecto).

Recursos adicionales de Finagro. Finagro continuará emitiendo los Bonos Forestales de la Clase B de que trata la Ley 26 de 1977.

Artículo 18. (Modificado).

Autorizaciones especiales. Los créditos otorgados por el Banco de la República para el redescuento de bonos de prenda serán cedidos por el Banco a favor del Gobierno Nacional. Este y el Banco de la República convendrán el procedimiento mediante el cual se efectuará la cesión.

Parágrafo 1º La cesión aquí autorizada no será inferior al valor de tales redescuentos en el momento de entrar en vigencia la presente ley.

Parágrafo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para ceder a Finagro, como aporte de capital, las acreencias a que se refiere este artículo. Además, el Gobierno Nacional cederá a Finagro otras acreencias hasta alcanzar el monto de capital de que trata el parágrafo 1º del artículo 1º de la presente ley.

Parágrafo 3º El Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales o las operaciones de crédito con el Banco de la República para el cumplimiento de las obligaciones que adquiera en virtud de la cesión contemplada en este artículo.

Parágrafo 4º Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario quedan igualmente autorizadas para ceder a Finagro acreencias como aporte de capital.

Parágrafo 5º Autorízase a Finagro para convenir con el Banco de la República la asunción por aquella entidad del personal vinculado en la actualidad al Fondo Financiero Agropecuario, el cual gozará de derecho preferencial a ser incorporado en la planta de personal de Finagro.

Artículo 19. (Igual al original del proyecto).

Liquidez de Finagro. Finagro no estará sujeto al régimen de encajes ni de inversiones forzosas. No obstante, deberá mantener en efectivo o en los títulos valores de alta liquidez que señale la Superintendencia Bancaria, el porcentaje que sobre la captación de ahorro voluntario determine su Junta Directiva.

Artículo 20. (Igual al original del proyecto).

Equilibrio presupuestal de Finagro. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las normas aplicables a Finagro que garanticen un equilibrio entre sus disponibilidades y colocaciones. De igual manera, para fijar sus tasas de redescuento tendrá en cuenta que en los presupuestos de ingresos y egresos no se deben contemplar pérdidas.

Parágrafo. Si de la operación de Finagro resultaren pérdidas éstas se cubrirán con las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y si fuere del caso con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura.

Artículo 21. (Modificado).

La Junta Monetaria atenderá con recursos de crédito no provenientes de emisión las deficiencias de liquidez temporales que sufra Finagro motivadas por bajas transitorias en la colocación de los títulos que deben suscribir los bancos.

CAPITULO III

Obligaciones de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario

Artículo 22. (Modificado).

Crédito para pequeños productores agropecuarios. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero destinará el porcentaje de sus recursos patrimoniales generadores de liquidez y de sus exigibilidades netas que sea necesario para proveer adecuado financiamiento a pequeños productores agropecuarios. Con el voto favorable del Ministro de Agricultura, la Junta Directiva, al aprobar los presupuestos anuales, podrá determinar que se otorguen créditos a medianos y grandes productores agropecuarios, así como a las actividades de pequeña y mediana industria, minería y artesanía. Asignados los volúmenes de crédito adecuados para estos sectores, los presupuestos anuales podrán incluir la provisión de crédito para actividades distintas a las anteriormente mencionadas.

Artículo 23. (Igual al original del proyecto).

Garantías en los créditos de la Caja Agraria. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrá otorgar a pequeños productores agropecuarios créditos con la sola firma del deudor. En los créditos a otros usuarios, la Junta Directiva de la Caja Agraria determinará las garantías que habrá de exigir.

Artículo 24. (Modificado).

Actividades de seguros, subsidio familiar y comercialización de insumos agropecuarios por la Caja Agraria. Modifícanse el Decreto-ley 2102 de 1954 y la

Ley 33 de 1971 de la siguiente manera: Dentro del año contado a partir de la vigencia de la presente ley, la Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, procederá a reglamentar el manejo administrativo y contable de sus áreas de comercialización de insumos agropecuarios, de seguros y de subsidio familiar, en forma separada de las actividades bancarias y crediticias propias de su objeto social.

La Caja de Crédito Agrario queda igualmente facultada para que mediante reglamentos de su Junta Directiva, amplíe sus servicios de seguros para cubrir los riesgos que puedan correr sus usuarios de crédito y de ahorros.

Artículo 25. (Modificado).

Obligaciones especiales de los Bancos Ganadero y Cafetero. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará la proporción de los recursos patrimoniales generadores de liquidez y de las exigibilidades en moneda legal, previa deducción del encaje, que los Bancos Ganadero y Cafetero mantendrán en cartera agropecuaria.

En ejercicio de esta facultad, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario tendrá en cuenta el adecuado suministro de crédito para el agro, la capacidad que tales instituciones tengan para movilizar recursos de otros sectores de la economía hacia el sector agropecuario, y la conveniencia de garantizarles la generación propia de los recursos patrimoniales necesarios para su futuro crecimiento.

Parágrafo 1º Para los fines de este artículo se contabilizará como cartera agropecuaria:

- a) El crédito destinado al sector agropecuario que determine la Junta Directiva de los bancos mencionados, dentro de las actividades aprobadas en desarrollo del artículo 6º, numeral 2º de la presente ley, por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario;
- b) Los recursos entregados por los mismos bancos en administración a cualquiera de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuando los contratos tengan por objeto otorgar créditos de fomento agropecuario;
- c) Los recursos propios aportados por dichos bancos, en los créditos redescontados a través de Proexpo, cuando se destinen a financiar exportaciones o proyectos de origen agropecuario, según las definiciones que sobre el particular determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario;
- d) Las participaciones de capital en entidades vinculadas al sector agropecuario, tales como Finagro y Cofinagro.

Parágrafo 2º Cuando durante un trimsetre, el valor de la cartera agropecuaria de los Bancos Ganadero y Cafetero sea inferior al valor de los recursos que deben destinar al crédito agropecuario, cada banco en su caso, suscribirá la diferencia, durante el siguiente trimestre, en los Títulos de Desarrollo Agropecuario de que trata el artículo 15 de la presente ley.

CAPITULO IV

Destino y beneficiarios del crédito agropecuario

Artículo 26. (Modificado).

Destinación de los recursos del crédito agropecuario. Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, podrán otorgar con destino al sector agropecuario, preferencialmente, las siguientes clases de crédito:

- Para producción, en particular adquisición de insumos y capital de trabajo.
- Para comercialización y mejoramiento de su infraestructura.
- Para la adquisición de ganado vacuno destinado a la producción de leche y carne.
- Para maquinaria agrícola.
- Para vivienda rural.
- Para adquisición de parcelas por parte de profesionales y técnicos especializados de conformidad con las normas que apruebe la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.
- Para mejoramiento de la infraestructura predial, en particular la adecuación de tierras.
- Para el establecimiento de zocriadores de especies nativas y para la captura y transporte de los productos provenientes de la pesca y la acuicultura, sean éstas marítimas o continentales.
- Para la plantación, conservación y explotación de los bosques.
- Para el establecimiento de cadenas de frío y en general para la transformación primaria y conservación de productos agrícolas, pecuarios, apícolas, pesqueros y de acuicultura.
- Para estudios de factibilidad de proyectos agroindustriales, especialmente los que propendan por la conservación de alimentos y materias primas alimenticias.
- Para investigación en aspectos pecuarios, agrícolas, piscícolas y de acuicultura.

Parágrafo. Corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definir los bienes y servicios que podrán financiarse con cada una de las clases de crédito de que trata el presente artículo.

Artículo 27. (Modificado).

Beneficiarios del crédito agropecuario. Podrán ser beneficiarios del crédito que se otorgue a través del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades a que se refiere el artículo 2º de la presente ley, así como las cooperativas de primero y segundo

grado cuyo objeto sea financiar renglones de producción y comercialización agropecuarias. Igualmente, serán sujetos del crédito las cooperativas de productores del sector agropecuarios.

Parágrafo 1º Además serán beneficiarios del crédito para comercialización de productos agropecuarios el Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, y la industria procesadora y empresas comercializadoras de dichos productos, siempre y cuando que tengan por objeto social exclusivo, el desarrollo de estas actividades.

Parágrafo 2º A las cooperativas agropecuarias no se aplicarán limitaciones en su endeudamiento distintas a las que rijan para los demás beneficiarios del crédito.

CAPITULO V

Fondo Agropecuario de Garantías

Artículo 28. (Igual al original del proyecto).

Objeto del Fondo Agropecuario de Garantías. El Fondo Agropecuario de Garantías creado por la Ley 21 de 1985, tendrá por objeto respaldar los créditos otorgados dentro del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, a los pequeños usuarios y empresas asociativas y comunitarias, que no puedan ofrecer las garantías exigidas ordinariamente por los intermediarios financieros.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos susceptibles de garantías, la cobertura de la garantía y la reglamentación operativa del Fondo.

Artículo 29. (Igual al original del proyecto).

Naturaleza y administración del Fondo Agropecuario de Garantías. El Fondo Agropecuario de Garantías será administrado por Finagro y funcionará como una cuenta especial, sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 30. (Modificado).

Monto y origen de los recursos del Fondo Agropecuario de Garantías. El Fondo Agropecuario de Garantías contará con los siguientes recursos:

1. Los disponibles a la vigencia de la presente ley en el Fondo Agropecuario de Garantías administrado por el Banco de la República.

2. Los disponibles en la Caja Agraria para los Fondos de Garantías del Plan Nacional de Rehabilitación, del Fondo DRI y del Fondo de Garantías de Pequeños Caficultores para respaldar los respectivos créditos.

3. No menos del 25% de las utilidades que en cada ejercicio anual liquide Finagro. El porcentaje será definido anualmente por la Junta Directiva de Finagro.

4. El valor de las comisiones que deben cobrarse a todos los usuarios de crédito dentro del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyo monto será fijado periódicamente por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 31. (Igual al original del proyecto).

Monto de las obligaciones a cubrir. El monto máximo de las obligaciones a respaldar por el Fondo Agropecuario de Garantías será definido periódicamente por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 32. (Modificado).

Autorizaciones y prohibiciones. Autorízase al Banco de la República y a la Caja Agraria para ceder, y a

Finagro para recibir los dineros y las obligaciones del Fondo Agropecuario de Garantías existentes al momento de entrar en vigencia la presente ley.

El pago al Banco de la República se hará con recursos del Presupuesto Nacional.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, ninguna entidad integrante del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o del Sector Público Agropecuario podrá destinar fondos para garantizar créditos agropecuarios sin autorización de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Artículo 33. (Igual al original del proyecto).

Obligaciones y cartera del Fondo Financiero Agropecuario. El Banco de la República cederá a Finagro la totalidad de la cartera del Fondo Financiero Agropecuario creado por la Ley 5ª de 1973, existente al entrar en vigencia la presente ley, quedando a cargo de Finagro el monto total de las obligaciones del Fondo Financiero Agropecuario en la misma fecha. De igual manera, el Banco de la República cederá a Finagro la totalidad de los intereses por recibir, correspondientes a la cartera del Fondo Financiero Agropecuario, siendo de cargo de Finagro la totalidad de los intereses por pagar con cargo al mismo Fondo.

Parágrafo 1º No obstante los activos cedidos, éstos no podrán ser inferiores a las obligaciones.

Parágrafo 2º Facúltase al Gobierno Nacional para convenir con el Banco de la República la forma de liquidación del Fondo Financiero Agropecuario, dentro de las siguientes bases:

Las utilidades que el Fondo Financiero Agropecuario registre al momento de su liquidación ingresarán a Finagro con el carácter de superávit patrimonial. Las pérdidas que llegare a arrojar la liquidación del Fondo Financiero Agropecuario serán de cargo de la Nación, para lo cual el Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las obligaciones presupuestales o las operaciones de crédito con el Banco de la República para el cumplimiento de las obligaciones que adquiera en virtud de la cesión contemplada en este artículo.

Artículo 34. (Igual al original del proyecto).

Obligaciones y cartera del Fondo Financiero Forestal. De manera análoga a lo establecido en el artículo anterior, el Banco de la República endosará las obligaciones y cederá a Finagro la cartera del Fondo Financiero Forestal creado por la Ley 26 de 1977. Su pago al Banco de la República se hará con recursos del Presupuesto Nacional.

Artículo 35. (Igual al original del proyecto).

Recursos complementarios del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. Serán recursos complementarios para el crédito agropecuario los que mediante contratos, y para fines específicos, pongan a disposición de cualquiera de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, organismos públicos o privados, y en particular el Incora, el DRI o el Fondo Nacional del Café, instituciones estas últimas que a partir de la vigencia de la presente ley no podrán otorgar créditos directamente.

Artículo 36. (Igual al original del proyecto).

Definición de pequeños productores agropecuarios y recursos patrimoniales. Para los fines de la presente ley, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario de-

finirá qué se entiende por pequeños productores agropecuarios y recursos patrimoniales.

Artículo 37. (Nuevo).

La asistencia técnica y el control de inversiones en los créditos agropecuarios serán de carácter obligatorio. Los mismos estarán a cargo de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario u otras entidades crediticias o gremiales que previamente autorice para ello la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y se sujeten para el efecto a las condiciones que ésta les señale. Tales entidades prestarán dichos servicios bajo la supervisión del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), bien directamente o mediante contratos de prestación de servicios técnicos que celebren con profesionales o firmas especializadas independientes, pero, en este último caso, continuarán siendo responsables ante el respectivo prestatario.

El valor de la asistencia técnica y del control de inversiones en los créditos agropecuarios será fijado por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y no podrá exceder, en conjunto, del 2% anual de los respectivos préstamos. Este porcentaje, en circunstancias especiales, sólo podrá ser modificado por la mencionada Comisión.

Artículo 38. (Corresponde al artículo 37 del original del proyecto).

Funciones de la Superintendencia Bancaria. Sin perjuicio de las funciones que para fines de vigilancia de las entidades financieras le han sido asignadas, la Superintendencia Bancaria controlará el cumplimiento de las obligaciones especiales de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario e impondrá las sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

Artículo 39. (Corresponde al artículo 38 del original del proyecto).

Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Título del proyecto: "Por la cual se constituye el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, se crea el Fondo para el financiamiento del sector agropecuario, Finagro, y se dictan otras disposiciones".

A vuestra consideración,

Gustavo Dájer Chadid
Senador ponente.

Bogotá, D. E., octubre 18 de 1989.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Bogotá, D. E., octubre 18 de 1989.

En la fecha fue recibido en esta Secretaría el pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 237 Senado de 1988, "por la cual se constituye el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, se crea el Fondo para el financiamiento del sector agropecuario y se dictan otras disposiciones".

El Secretario General de la Comisión Tercera del Senado, —Asuntos Económicos—,
Estanislao Roza Niño.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

CAPITULO II

De las funciones.

PROYECTO DE LEY NUMERO 118 CAMARA DE 1989

por la cual se reorganiza la Procuraduría General de la Nación, se asignan funciones a sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

De la estructura orgánica.

Artículo 1º Para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, la Procuraduría General de la Nación tendrá la siguiente organización:

1. DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL

1.1 Secretaría Privada.

1.1.1 Sección de Prensa.

1.2 Oficina de Investigaciones Especiales.

- 1.2.1 Sección de Control de la Moralidad Administrativa.
- 1.2.2 Sección de Orden Público y Derechos Humanos.
- 1.2.3 Sección de Administración Pública.
- 1.2.4 Sección de Asesoría Técnico-Científica.
- 1.2.5 Sección de Estadística.

2. PROCURADURIA AUXILIAR

3. DESPACHO DEL VICEPROCURADOR GENERAL

3.1 Oficina de Veeduría.

3.2 División de Registro y Control.

- 3.2.1 Sección de Recepción y Reparto de Quejas.
- 3.2.2 Sección de Control de Sanciones y de Registro de Averiguaciones Disciplinarias.

3.3 Oficina de Planeación.

- 3.3.1 Sección de Estudios Económicos y Presupuesto.
- 3.3.2 Sección de Desarrollo Administrativo.
- 3.3.3 Sección de Informática.

3.4 Centro de Documentación.

4. PROCURADURIAS DELEGADAS

4.1 Procuraduría Delegada en lo Civil.

- 4.1.1 Sección de Defensa de los Bienes e Intereses de la Nación.
- 4.1.2 Sección de Asuntos Civiles.
- 4.1.3 Sección de Asuntos Laborales.
- 4.1.4 Sección de Asuntos Administrativos.
- 4.1.5 Sección de Vigilancia de Tribunales de Arbitramento.

4.2 Procuraduría Primera Delegada en lo Penal.

4.3 Procuraduría Segunda Delegada en lo Penal.

4.4 Procuraduría Tercera Delegada en lo Penal.

4.5 Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa.

- 4.5.1 Sección de Asuntos Nacionales.
- 4.5.2 Sección de Asuntos Departamentales.
- 4.5.3 Sección de Asuntos Municipales.

4.6 Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa.

- 4.6.1 Sección de Asuntos Nacionales.
- 4.6.2 Sección de Asuntos Departamentales.
- 4.6.3 Sección de Asuntos Municipales.

4.7 Procuraduría Tercera Delegada para la Vigilancia Administrativa.

- 4.7.1 Sección de Asuntos Nacionales.
- 4.7.2 Sección de Asuntos Departamentales.
- 4.7.3 Sección de Asuntos Municipales.

4.8 Procuraduría Delegada para la Contratación Administrativa.

- 4.8.1 Sección de Asuntos Nacionales.
- 4.8.2 Sección de Asuntos Departamentales.
- 4.8.3 Sección de Asuntos Municipales.

4.9 Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial.

- 4.9.1 Sección de Asuntos Civiles, Laborales y Contencioso Administrativos.

4.9.2 Sección de Asuntos Penales, de Justicia Penal Aduanera y de Justicia Penal Militar.

4.9.3 Sección de Auxiliares de la Justicia.

4.10 Procuraduría Delegada para el Ministerio Público.

- 4.10.1 Sección de Asuntos Disciplinarios.
- 4.10.2 Sección de Fiscalías y Personerías.
- 4.10.3 Sección de Agencias Especiales.

4.11 Procuraduría Delegada para la Policía Judicial y la Policía Administrativa.

- 4.11.1 Sección DAS.
- 4.11.2 Sección de Policía Judicial.
- 4.11.3 Sección de Policía Administrativa.

4.12 Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares.

- 4.12.1 Sección de Ejército Nacional.
- 4.12.2 Sección de Armada Nacional y Fuerza Aérea.
- 4.12.3 Sección de Segunda Instancia.
- 4.12.4 Sección de Instrucción.

4.13 Procuraduría Delegada para la Policía Nacional.

- 4.13.1 Sección de Personal Uniformado.
- 4.13.2 Sección de Personal Civil.
- 4.13.3 Sección de Segunda Instancia.
- 4.13.4 Sección de Instrucción.

4.14 Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos.

- 4.14.1 Sección de Asuntos Disciplinarios por Desapariciones, Genocidios y Torturas.
- 4.14.2 Sección de Promoción y Divulgación de los Derechos Humanos.
- 4.14.3 Sección de Asuntos Internacionales.

4.15 Procuraduría Delegada para Asuntos Presupuestales.

- 4.15.1 Oficina Central para la Investigación.
 - 4.15.1.1 Sección de Sistematización.
- 4.15.2 División de Vigilancia del Presupuesto General de la Nación.
 - 4.15.2.1 Sección Organismos Nacionales.
 - 4.15.2.2 Sección Establecimientos Públicos.
 - 4.15.2.3 Sección Entidades Territoriales.
- 4.15.3 División de Vigilancia de Presupuestos Especiales.
- 4.15.4 Oficinas Asesoras Seccionales para la Investigación.

4.16 Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios.

5. PROCURADURIAS DEPARTAMENTALES, INTENDENCIALES Y COMISARIALES

6. PROCURADURIAS PROVINCIALES

7. SECRETARIA GENERAL

7.1 División Jurídica.

7.2 División de Servicios Administrativos.

- 7.2.1 Sección de Correspondencia.
- 7.2.2 Sección de Proveeduría y Almacén.
- 7.2.3 Sección de Seguridad.
- 7.2.4 Sección de Transportes.
- 7.2.5 Sección Técnica y de Mantenimiento.

7.3 División de Sistemas.

7.4 División de Administración de Personal.

- 7.4.1 Sección de Nómina y Registro.
- 7.4.2 Sección de Desarrollo de Personal.
- 7.4.3 Sección de Apoyo de las Carreras del Ministerio Público.

7.5 División Financiera.

- 7.5.1 Sección de Ejecución Presupuestal.
- 7.5.2 Sección de Contabilidad.
- 7.5.3 Sección de Tesorería.

8. UNIDADES COORDINADORAS Y ASESORAS

- 8.1 Consejo de Procuradores.
- 8.2 Consejo Superior de la Carrera de las Fiscalías.
- 8.3 Comisión de Apoyo en Asuntos Penales.
- 8.4 Comisión de Apoyo en Asuntos Administrativos y Civiles.
- 8.5 Comité Editorial.
- 8.6 Comité Operativo.
- 8.7 Junta de Adquisiciones y Licitaciones.

Artículo 2º El Procurador General de la Nación tendrá las siguientes funciones:

a) Defender los bienes e intereses de la Nación; promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas; supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos; y perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social;

b) Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta Corporación;

c) Cuidar que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su cargo y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan;

d) Nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia;

e) Elaborar los conceptos y providencias y ejecutar los actos y gestiones que deba dar, dictar y realizar personalmente;

f) Determinar mediante resolución las funciones especiales de cada uno de los empleados y la forma de acreditar los requisitos señalados para cada uno de ellos; reglamentar la distribución del trabajo y la organización interna de la Procuraduría General de la Nación;

g) Delegar, total o parcialmente, en funcionarios de la Procuraduría General atribuciones que le hayan sido dadas por ley y que no constituyan desarrollos directos de sus funciones constitucionales, las cuales podrá reasumir en cualquier tiempo;

h) Fijar la sede y la jurisdicción territorial de las Procuradurías Departamentales y Provinciales sin necesidad de ejecución a la división administrativa o judicial del país;

i) Presentar denuncias y quejas ante la Cámara de Representantes contra los funcionarios de que trata el artículo 102-4 de la Constitución Nacional;

j) Rendir anualmente al Presidente de la República un informe escrito sobre las labores cumplidas por el despacho a su cargo;

k) Conocer, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra el Viceprocurador General de la Nación y los Fiscales del Consejo de Estado y de los Tribunales; y en segunda la de los funcionarios y empleados de su despacho y de la Viceprocuraduría;

l) Celebrar los contratos administrativos que se requieran para el funcionamiento de la entidad;

m) Ordenar el gasto de la entidad de acuerdo al presupuesto asignado, pudiéndolo delegar en el Secretario General, Jefe de la División de Servicios Administrativos, Procuradores Departamentales y Provinciales o en el funcionario que lo requiera, en la cuantía que estime conducente;

Parágrafo. Cuando la delegación se haga en el Procurador Departamental o Provincial, la resolución correspondiente señalará el grupo de funcionarios que a nivel regional colaborarán en el trámite respectivo;

n) Conceder licencias y vacaciones al Viceprocurador General, Procurador Auxiliar, Secretario General, Secretario Privado, Procuradores Delegados y Asesores de su despacho;

o) Dirigir y fijar las políticas de la carrera administrativa de los empleados;

p) Ejercer las demás funciones que le atribuya la Constitución y la ley.

Artículo 3º El Secretario Privado tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar las actividades del Ministerio Público relacionadas con las labores legislativas del Congreso de la República;

b) Atender la correspondencia del Procurador General, clasificándola, señalando la prioridad de la misma y proyectando las respuestas que sean necesarias;

c) Mantenerse informado del contenido de las publicaciones de especial interés para el Ministerio Público e informar al Procurador General del material que a su juicio sea importante;

d) Desempeñar las funciones de Secretario en el Consejo de Procuradores;

e) Remitir a las dependencias competentes de la Procuraduría, las informaciones periodísticas sobre hechos que ameriten la intervención del Ministerio Público;

f) Coordinar la concesión de las audiencias solicitadas al Procurador General y llevar su registro;

g) Refrendar la firma del Procurador General en ausencia del Secretario General; así mismo la del Secretario General en las actuaciones que éste deba suscribir;

h) Ejercer las demás funciones que el Procurador General le señale.

Artículo 4º La Sección de Prensa tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar las relaciones entre la Procuraduría y los medios de comunicación, difundiendo entre ellos las informaciones periodísticas de la Procuraduría General;

- b) Asesorar al Procurador General en todo lo referente a la imagen institucional y actividades de divulgación;
- c) Elaborar cronogramas y diagramas de flujo para la producción de materiales de prensa;
- d) Diseñar esquemas según el género de información para los diferentes medios;
- e) Elaborar periódicamente boletines y servicios informativos;
- f) Actualizar ficheros de periodistas y medios de prensa para registrar en ellos los despachos y sus fuentes de información;
- g) Seleccionar datos e información de interés para la entidad y hacerlos conocer internamente;
- h) Mantener al Procurador General informado acerca del contenido del material difundido por los distintos medios de comunicación, tanto en el campo de la información como en el de la opinión, y llevar el archivo correspondiente;
- i) Enviar diariamente a la Secretaría Privada las informaciones periodísticas sobre hechos que ameriten la intervención del Ministerio Público;
- j) Remitir al Centro de Documentación de la Procuraduría General, copia de las informaciones periodísticas que por su importancia deban formar parte del archivo de la entidad;
- k) Responder por el archivo de audio, video e impresos;
- l) Ejercer las demás funciones que el Procurador General le señale.

Artículo 5º La Oficina de Investigaciones Especiales tendrá las siguientes funciones:

- a) Iniciar e instruir las investigaciones propias del Ministerio Público que directamente le asigne el Procurador General de la Nación;
- b) Asesorar las diversas dependencias de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público en los aspectos técnico-científicos que requieran las diferentes investigaciones;
- c) Proseguir las investigaciones que determine el Jefe de la Oficina, a solicitud de los funcionarios del Ministerio Público, según su competencia;
- d) Adelantar oficiosamente las indagaciones preliminares que se requieran por hechos relacionados con la moralidad administrativa;
- e) Rendir al Procurador General de la Nación un informe mensual sobre el estado de las diferentes investigaciones y generar reportes inmediatos cuando la gravedad de los hechos averiguados así lo exija;
- f) Conformar y coordinar los grupos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- g) Coordinar las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación con las diversas autoridades que cumplan funciones de Policía Judicial o de Instrucción Criminal;
- h) Coordinar y promover con la respectiva oficina de la Procuraduría General de la Nación la programación y realización de los cursos de inducción y capacitación de su personal.

Parágrafo 1º Para lo anterior podrá establecer métodos y recomendar proyectos de convenios con organismos nacionales e internacionales.

- i) Solicitar apoyo de los funcionarios de la Procuraduría, con el fin de lograr la efectividad de las investigaciones;
- j) Realizar los estudios de seguridad que se le soliciten;

Parágrafo 2º Los empleados de la Oficina de Investigaciones Especiales cumplirán funciones de Policía Judicial; las atribuciones y valor probatorio de sus actuaciones se regularán por las normas del Código de Procedimiento Penal.

Para el cumplimiento de sus funciones la Oficina de Investigaciones Especiales podrá requerir la colaboración de las autoridades de todo orden.

Parágrafo 3º El Procurador General de la Nación podrá radicar equipos de trabajo según las necesidades del servicio, en cualquier lugar.

Artículo 6º El Procurador Auxiliar tendrá las siguientes funciones:

- a) Proyectar para la consideración del Procurador General de la Nación, los conceptos y providencias que éste deba suscribir;
- b) Absolver las consultas de carácter jurídico que formulen los funcionarios y empleados de la Procuraduría y los Agentes del Ministerio Público;
- c) Revisar y proyectar para la consideración del Procurador General los reglamentos que expidan los organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público, las entidades descentralizadas del orden nacional, las Gobernaciones y las Alcaldías de los Distritos Especiales, sobre la tramitación interna de las peticiones y la manera de atender las quejas por el mal funcionamiento de los servicios a su cargo; así mismo, solicitar el envío de dichos reglamentos y promover las acciones disciplinarias que se deriven del incumplimiento de los plazos que señale la ley para el efecto;
- d) Notificarse de las decisiones que resuelven negativamente las peticiones de información;
- e) Supervigilar y promover el cumplimiento de las disposiciones que tutelan el derecho de petición;
- f) Cumplir las demás funciones que el Procurador General le asigne.

Parágrafo. Para el cumplimiento de las funciones anteriores, el Procurador Auxiliar integrará los siguientes grupos de trabajo: Asuntos Disciplinarios, Asuntos Constitucionales, Vigilancia del Derecho de Petición y Consultas del Ministerio Público.

Artículo 7º El Viceprocurador General de la Nación tendrá las siguientes funciones:

- a) Reemplazar al Procurador General de la Nación en casos de falta temporal o impedimento de éste;
- b) Asesorar al Procurador General de la Nación en la elaboración de proyectos de ley y de decretos relacionados con el Ministerio Público;
- c) Dirigir y coordinar la elaboración del informe anual que el Procurador General de la Nación debe rendir al Presidente de la República;
- d) Preparar los informes y estudios especiales que le encomiende el Procurador General de la Nación;
- e) Representar al Procurador General de la Nación en las actividades oficiales éste le delegue;
- f) Conocer, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra el Procurador Auxiliar, el Secretario General, los Procuradores Delegados, los Procuradores Departamentales, los Procuradores Provinciales y los Jefes de Oficina y División, funcionarios y empleados del Despacho del Procurador General y de la Viceprocuraduría;
- g) Conocer, en segunda instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los funcionarios y empleados de la Procuraduría, fallados en primera instancia por el Procurador Auxiliar, Secretario General, los Procuradores Delegados, los Procuradores Departamentales, los Procuradores Provinciales y los Jefes de Oficina o División;
- h) Conceder permisos al Secretario General y a los funcionarios y empleados del Despacho del Procurador General, de la Viceprocuraduría, Procuradores Delegados, Procurador Auxiliar y Secretario Privado;
- i) Previa el cumplimiento de los requisitos legales, ordenar la cancelación de los antecedentes disciplinarios;
- j) Ejercer la representación del Ministerio Público ante el Tribunal Disciplinario, en los procesos a que se refiere el Decreto 196 de 1971;
- k) Actuar en toda clase de asuntos como coordinador de Procuradurías Delegadas, Departamentales y Provinciales e informar al Procurador General sobre el funcionamiento de las mismas;
- l) Remitir a los funcionarios competentes los informes que le rinda el veedor en cumplimiento de sus atribuciones;

- ll) Coordinar las áreas funcional y administrativa de la entidad;
- m) Ejercer las demás funciones que le atribuya la ley y las que le delegue el Procurador General de la Nación.

Parágrafo. Para el cumplimiento de las funciones anteriores, el Viceprocurador General integrará los siguientes grupos de trabajo: Asuntos Constitucionales, Asuntos para la Vigilancia de la Ética Profesional y Asuntos Disciplinarios y de Coordinación de Procuradurías.

Artículo 8º La Oficina de Veeduría tendrá las siguientes funciones:

- a) Examinar y verificar las conductas de los empleados del Ministerio Público que puedan constituir falta al debido ejercicio de sus funciones.
- Para el cumplimiento de lo anterior, adelantará diligencias sumarias con carácter reservado tendientes a establecer si efectivamente ocurrieron los hechos. Para ello podrá pedir el apoyo necesario a la Oficina de Investigaciones Especiales;
- b) Comunicar al Viceprocurador General los hechos o conductas irregulares que hubiere comprobado;
- c) Rendir concepto sobre la viabilidad de las cancelaciones de antecedentes disciplinarios;
- d) Formular las recomendaciones necesarias al Viceprocurador General, para mejorar el funcionamiento interno de la Procuraduría;
- e) Ejercer las demás funciones que se le deleguen.

Artículo 9º La División de Registro y Control tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir y controlar el proceso de recepción, registro, radicación y reparto de las quejas disciplinarias;
- b) Vigilar el efectivo cumplimiento de las sanciones disciplinarias cuya imposición solicite la Procuraduría General;
- c) Expedir los Certificados de Antecedentes Disciplinarios;
- d) Registrar y procesar la información sobre el trámite de los procesos disciplinarios;
- e) Distribuir a las dependencias competentes los procesos disciplinarios que se reciban para trámite de segunda instancia y consulta;
- f) Enviar a la Oficina de Veeduría la información actualizada sobre el estado de las actuaciones propias de la Procuraduría General cuando ésta lo solicite;
- g) Vigilar que las diversas entidades del Estado remitan oportunamente a la División de Registro y Control la información sobre los procesos disciplinarios que inicien y las sanciones que impongan;
- h) Informar a la Oficina de Veeduría sobre las sanciones disciplinarias próximas a prescribir o de los procesos disciplinarios inactivos, con el fin de que se promueva ante las autoridades competentes el impulso de la actuación o la ejecución de la sanción, según el caso;
- i) Las demás que le asigne el Procurador General de la Nación.

Artículo 10. La Oficina de Planeación tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Ministerio Público en la fijación de los programas y proyectos que deba adelantar la Entidad en cumplimiento de sus objetivos;
- b) Realizar estudios sobre distribución de funciones, organización, sistemas, métodos de trabajo y elaborar en coordinación con los jefes de cada dependencia los

manuales referentes al funcionamiento interno del Ministerio Público para su implantación;

- c) Elaborar en coordinación con la División Financiera el anteproyecto de presupuesto y el programa anual de caja del Ministerio Público;
- d) Evaluar mensualmente la ejecución presupuestal y sugerir los ajustes correspondientes;
- e) Realizar los estudios e investigaciones, con el fin de determinar la viabilidad de los diferentes proyectos, planes y programas en que se encuentre interesada la Entidad y asesorar su implantación;
- f) Recopilar las estadísticas que permitan la presentación de informes sobre las realizaciones del Ministerio Público;
- g) Ejercer las demás funciones que le asigne el Procurador General.

Artículo 11. El Centro de Documentación estará integrado por los siguientes grupos de trabajo: Documentación y Relatoría; Archivo General y Biblioteca.

Artículo 12. El Centro de Documentación tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar los distintos grupos de trabajo que integran la Oficina a su cargo, a fin de asegurar el efectivo cumplimiento de las labores encomendadas;
- b) Mantener actualizada la información sobre leyes y decretos;
- c) Extraer, clasificar y divulgar las providencias y conceptos que emitan las diversas dependencias de la Procuraduría General y del Ministerio Público;
- d) Recibir y catalogar el material que obtienen los funcionarios y empleados en los programas de capacitación y mantenerlo a disposición de las dependencias que lo consideren de interés;
- e) Recibir, clasificar y organizar técnicamente los documentos y expedientes archivados de las diferentes dependencias de la Entidad;
- f) Microfilmear el archivo general de acuerdo con las políticas previamente definidas por el respectivo comité para dar de baja los documentos inactivos que de acuerdo con la ley, la costumbre y la prudencia deban destruirse.

Igualmente, en relación con aquellos documentos que encontrándose en trámite, por su importancia merezcan un especial cuidado en la conservación y autenticidad;

- g) Recibir, clasificar y catalogar los libros y documentos, permitiendo su acceso a ellos mediante el uso de fichas de control y préstamo;
- h) Divulgar las normas, conceptos y decisiones que atañen al Ministerio Público, para lo cual las recibirá, extraerá y clasificará;

i) Establecer contacto interinstitucional con unidades de información, redes y bancos generales de datos, entre otros, a fin de almacenar y clasificar como material de apoyo para las diferentes oficinas de la entidad;

- j) Las demás que el Procurador General le asigne.

Parágrafo. El Jefe de esta Oficina cumplirá las funciones de Relator.

Artículo 14. La Procuraduría Delegada en lo Civil tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer y asumir la representación de la Nación, en los procesos y actuaciones jurisdiccionales, en los casos determinados por la ley;
- b) Ejercer las funciones de Ministerio Público ante la Corte Suprema, en los procesos civiles y laborales;
- c) Emitir concepto ante la Corte Suprema de Justicia en los procesos de separación de cuerpos y asumir la defensa de los incapaces en dichos procesos;
- d) Intervenir ante la Corte Suprema de Justicia en el trámite del Exequatur, recibiendo el traslado de la sentencia a laudo extranjero;
- e) Vigilar los procesos y actuaciones jurisdiccionales promovidos por la Nación o en su contra, para ejercer su representación, sin perjuicio de las atribuciones de los Procuradores Departamentales y demás Agentes del Ministerio Público;
- f) Vigilar y coordinar las actuaciones que en representación de la Nación cumplan los Procuradores Departamentales, los Agentes Ordinarios y Especiales del Ministerio Público, pudiendo desplazarlos cuando el Procurador General lo estime conveniente;
- g) Asumir la representación de la Nación ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y el Consejo de Estado, en los procesos de restablecimiento del derecho y de nulidad de los actos administrativos que impongan sanción disciplinaria proferidos por la Procuraduría General de la Nación;
- h) Elaborar en coordinación con los Procuradores Departamentales y Provinciales el censo de los procesos que se adelanten contra la Nación, para actuar directamente o promover el trámite necesario por parte de los funcionarios competentes en defensa de los intereses de la Nación.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo anterior podrá exigir la información necesaria a los funcionarios de las entidades demandadas, quienes deberán responder a más tardar en el término de tres días;

- i) Ejercer la vigilancia sobre todos los bienes de la Nación, velar por su posesión, y en especial sobre aquellos que sean susceptibles de conflictos con particulares u otras entidades como las zonas de frontera, zonas de reserva, vías y parques públicos, terrenos insulares, litorales y áreas marítimas, lagunas, playas, islas, baldíos y demás recursos protegidos por la ley, procurando la actuación inmediata de los funcionarios competentes.

Parágrafo. Los Gobernadores, Alcaldes y Personeros Municipales, están en la obligación de informar a la Procuraduría Delegada en lo Civil, de toda acción resolutiva por la ocupación de bienes nacionales de uso

público, y en el evento de omisión, serán responsables de las sanciones que sean del caso;

j) Promover las acciones necesarias para obtener la titulación de los bienes nacionales susceptibles de ella y exigir a las entidades públicas la actualización de la misma;

k) Defender los intereses de la Nación en la explotación y explotación de los recursos mineros, y velar porque los contratos que al respecto se celebren no los afecte;

l) Registrar la conformación y funcionamiento de los Tribunales de Arbitramento en los que se controvertan pretensiones que afecten entidades de derecho público, para coadyuvar la defensa de la Nación;

m) Velar porque se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios por cuya conducta se cause daño a los bienes e intereses de la Nación y promover las investigaciones y acciones contra éstos cuando hubiere lugar;

n) Solicitar de los funcionarios del Ministerio Público o de quienes cumplan estas funciones, la información necesaria sobre los asuntos que atienden y su cooperación para llevar el censo y control efectivo de los procesos y actuaciones en que intervienen, así como para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales;

o) Compilar y promover la divulgación de las normas sobre la defensa de los bienes e intereses del Estado;

p) Ejercer las demás funciones que le atribuya la ley y las que le delegue el Procurador General.

Artículo 15. Las Procuradurías Primera, Segunda y Tercera Delegadas en lo Penal tendrán las siguientes funciones:

Artículo 15. Las Procuradurías Primera, Segunda y Tercera Delegadas en lo Penal tendrán las siguientes funciones:

a) Ejercer las funciones del Ministerio Público ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los asuntos de su competencia;

b) Las demás funciones que le atribuya la ley.

Artículo 16. Las Procuradurías Primera, Segunda y Tercera Delegadas para la Vigilancia Administrativa tendrán las siguientes funciones:

a) Conocer, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra el Contralor General de la República y el Contralor General Auxiliar, los jefes de departamentos administrativos, los rectores, directores o gerentes de las entidades u organismos descentralizados del orden nacional y los miembros de sus juntas o consejos directivos, los agentes diplomáticos y consulares, el Registrador Nacional del Estado Civil, los Viceministros, el Tesorero General de la República, los gobernadores y contralores departamentales, el Alcalde Mayor de Bogotá, los secretarios generales de Ministerios, los intendentes y comisarios. La segunda instancia y la consulta corresponden al Procurador General;

b) Conocer, en segunda instancia, de los procesos disciplinarios fallados en primera por los Procuradores Departamentales y Provinciales;

c) Conocer y resolver los impedimentos y recusaciones que se promuevan contra los Procuradores Departamentales y Provinciales en asuntos de Vigilancia Administrativa;

d) Ejercer las demás funciones que le atribuya la ley y las que le delegue el Procurador General.

Artículo 17. La Procuraduría Delegada para la Contratación Administrativa tendrá las siguientes funciones:

a) Vigilar de oficio o a petición de parte el proceso de licitación, adjudicación, celebración y ejecución de los contratos de la Administración Pública Nacional, Departamental, del Distrito Especial de Bogotá y Municipal, y de sus entidades u organismos descentralizados, sin perjuicio de la función consultiva asignada en esta materia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. A este efecto practicará visitas a los organismos contratantes y cumplirá las demás diligencias a que hubiere lugar;

b) Conocer, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra el Contralor General de la República y el Contralor General Auxiliar, los jefes de Departamentos Administrativos, los Rectores, Directores o Gerentes de las entidades u organismos descentralizados del orden nacional y los miembros de sus juntas o consejos directivos, los agentes diplomáticos y consulares, el Registrador Nacional del Estado Civil, los Viceministros, el Tesorero General de la República, los Gobernadores y Contralores Departamentales, el Alcalde Mayor de Bogotá, los Secretarios Generales de Ministerios, los Intendentes y Comisarios, cuando intervengan en la contratación administrativa. La segunda instancia y la consulta corresponden al Procurador General;

Parágrafo. Cuando en una misma actuación disciplinaria deban investigarse y fallarse varias conductas sometidas a la competencia de las Procuradurías Delegadas para la Vigilancia Administrativa y para la Contratación Administrativa, conocerá esta última mientras subsista la conexidad.

c) Conocer, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra el personal uniformado y civil del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y sus organismos adscritos o vinculados, así como el personal uniformado y civil de la Policía Nacional y sus organismos adscritos o vinculados que intervengan en la contratación admi-

nistrativa. La segunda instancia corresponderá al Procurador General;

d) Conocer, en segunda instancia, de los procesos disciplinarios fallados en primera por los Procuradores Departamentales y Provinciales;

e) Promover la declaración de caducidad del contrato administrativo cuando encontrare motivos legales y, en su caso, las actuaciones administrativas o contenciosas tendientes a obtener la resolución de los contratos sin cláusula de caducidad. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones de las Procuradurías Departamentales y Provinciales;

f) Ejercer las demás funciones que le atribuya la ley y las que le asigne el Procurador General.

Artículo 18. La Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer y resolver los asuntos disciplinarios que se promuevan contra los Magistrados del Tribunal Disciplinario y de la Corte Suprema de Justicia, Consejeros de Estado, Magistrados de Tribunales, Director y Subdirector Nacional de Instrucción Criminal, Directores Seccionales de Instrucción Criminal y Directores de la Carrera Judicial, sin perjuicio que el Procurador General los asuma directamente;

b) Vigilar la conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y de la Justicia Penal Militar y promover las sanciones que se deriven del incumplimiento de sus funciones;

c) Vigilar el cumplimiento de las funciones de los defensores de oficio, de los curadores de ausentes y de los auxiliares de la justicia y promover las acciones tendientes a definir su responsabilidad por incumplimiento de sus deberes;

d) Conocer y resolver los impedimentos y recusaciones que se promuevan contra los Procuradores Departamentales y Provinciales en asuntos de vigilancia judicial;

e) Conocer y resolver el recurso de apelación de que trata el artículo 114 del Decreto 250 de 1970;

f) Ejercer vigilancia judicial en los procesos donde actúe como parte una entidad de derecho público cualquiera sea su nivel o naturaleza jurídica, cuando por su importancia lo considere necesario;

g) Ejercer las demás funciones que le atribuya la ley y las que le delegue el Procurador General.

Artículo 19. La Procuraduría Delegada para el Ministerio Público tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer, en segunda instancia de los procesos disciplinarios que adelanten los Procuradores Departamentales contra los Personeros Municipales y los Procuradores Provinciales contra los empleados adscritos a las personerías;

b) Conocer, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Fiscales que actúan ante los Juzgados de la Justicia Ordinaria y de la Justicia Penal Militar. La segunda instancia corresponderá al Procurador General;

c) Conocer, en única instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los demás empleados y subalternos de las Fiscalías de Tribunal y de Juzgados de la Justicia Ordinaria y de la Justicia Penal Militar;

d) Designar por delegación del Procurador General de la Nación, los Agentes Especiales para que desplazando al Agente Ordinario, intervengan en procesos penales de competencia de la Justicia Ordinaria y Penal Militar;

e) Coordinar la labor desplegada por los Agentes Especiales;

f) Relevar los Agentes Especiales cuando no sea necesario continuar con la representación especial, ordenando que el Agente Ordinario asuma su función;

g) Actuar como miembro del Consejo Superior de la Carrera de las Fiscalías;

h) Prestar apoyo técnico y asesoría permanente al Consejo Superior de la Carrera de las Fiscalías;

i) Ejercer las demás funciones que le atribuya la ley y que le delegue el Procurador General.

Artículo 20. La Procuraduría Delegada para la Policía Judicial y la Policía Administrativa tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer, en única instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los funcionarios y empleados que formen parte del Cuerpo Técnico de Policía Judicial y quienes, sin tener ese carácter, ejerzan transitoriamente dichas funciones;

b) Conocer, en única instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los funcionarios y empleados del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), salvo la excepción prevista en el artículo 16, literal a) de la presente ley;

c) Conocer, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los empleados oficiales del orden nacional y en segunda, de los del orden Departamental, Comisarial, Intendencial, Distrital y Municipal por violación de las normas de protección al consumidor;

d) Conocer, en segunda instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Directores Seccionales del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS);

e) Promover y divulgar las normas sobre defensa del consumidor;

f) Vigilar el cumplimiento y la cancelación oportuna de las órdenes de captura;

g) Ejercer las demás funciones que le atribuye la ley y las que le asigne el Procurador General.

Artículo 21. La Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer, en única instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Oficiales y el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y sus organismos adscritos o vinculados.

Parágrafo. Cuando se investiguen hechos que involucren conductas atribuidas a Oficiales y Suboficiales, el conocimiento del asunto corresponderá, en única instancia, a la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares;

b) Conocer, en segunda instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Suboficiales del Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Militares;

c) Ejercer las demás funciones que le atribuya la ley y las que le asigne el Procurador General.

Artículo 22. La Procuraduría Delegada para la Policía Nacional tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer, en única instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Oficiales y el personal civil de la Policía Nacional y sus organismos adscritos o vinculados;

Parágrafo. Cuando se investiguen hechos que involucren conductas atribuidas a Oficiales, suboficiales y Agentes, el conocimiento del asunto corresponderá, en única instancia, a la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional;

b) Conocer, en segunda instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Agentes y Suboficiales de la Policía Nacional;

c) Ejercer las demás funciones que le atribuya la ley y las que le asigne el Procurador General.

Artículo 23. La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos tendrá las siguientes funciones:

a) Actuar por delegación del Procurador General de la Nación en la mediación y búsqueda de la solución de los conflictos que se ocasionen por violación de la Ley 74 de 1968 y demás pactos y convenios internacionales que sobre la materia haya aprobado el Congreso de la República;

b) Adelantar y decidir, en única instancia, la acción disciplinaria por la participación en actos que configuren genocidios, torturas y desapariciones de personas, en que incurran en ejercicio de sus funciones los miembros del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, los funcionarios o personal de los organismos adscritos o vinculados a esas instituciones, y los demás funcionarios y empleados.

Parágrafo. Para los fines previstos en los literales a) y b) del presente artículo, cuando en una misma actuación disciplinaria deban investigarse y fallarse varias conductas sometidas a diversas competencias, conocerá de la misma, mientras subsista la conexidad, la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos;

c) Llevar debidamente actualizado el registro de los casos de genocidio, tortura y desaparición de personas naturales, nacionales o extranjeras;

d) Conocer y dar trámite a las autoridades competentes de las denuncias que formulen los organismos nacionales o internacionales sobre violación de los derechos humanos;

e) Promover y divulgar la defensa de los derechos humanos en general; así mismo, dar respuesta a los informes que soliciten los organismos nacionales o internacionales sobre la violación de los derechos humanos y libertades fundamentales;

f) Conocer y tramitar las peticiones que le formulen a la Procuraduría General, para que se reclame de gobiernos extranjeros, por conducto de autoridades colombianas y en favor de los nacionales colombianos, el cumplimiento general de las obligaciones que les impone el Derecho Internacional y en especial de las acordadas en favor de las personas sometidas a juicios penales, establecidas en los pactos internacionales;

g) Velar por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía, y de internación psiquiátrica, a fin de que los reclusos sean tratados con el respeto debido a su dignidad, no sean sometidos a tratos crueles, degradantes e inhumanos y tengan oportuna asistencia jurídica, médica y hospitalaria. Cuando en ejercicio de esta función verifique la violación, promoverá las acciones correspondientes;

h) Ejercer las demás funciones que le atribuya la ley y las que le asigne el Procurador General de la Nación.

Artículo 24. La Procuraduría Delegada para Asuntos Presupuestales tendrá las siguientes funciones:

a) El Ministerio Público a través de la Procuraduría Delegada para Asuntos Presupuestales, ejercerá la vigilancia administrativa del cumplimiento de las normas que rigen para la preparación, presentación, trámite y manejo del presupuesto, así como los principios establecidos en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación. Además, asesorará en la misma materia a las dependencias oficiales de todo orden cuya competencia le corresponde a las Procuradurías Departamentales y Provinciales, previa autorización del Procurador Delegado;

b) Vigilar la conducta de los ordenadores del gasto del Congreso Nacional, de la Contraloría General de la República, de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de la Registraduría Nacional del Estado Civil;

c) Llevar hasta su culminación las investigaciones que se originen de los informes que somete a su consideración el Director General del Presupuesto, el

Contralor General de la República o los ordenadores del gasto de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales, Superintendencias, Establecimientos Públicos del orden nacional y demás entidades que reciban recursos del presupuesto nacional;

d) Adelantar las averiguaciones de oficio, a solicitud de funcionario público, o por queja presentada por persona natural o jurídica de conformidad con las normas establecidas en la presente ley o en las demás disposiciones que la sustituyan o adicionen;

e) Avocar el conocimiento de las investigaciones que adelante la Dirección General del Presupuesto, Subdirección de Control Económico y Financiero, en las cuales se detecten presuntas irregularidades que lesionen el interés jurídico tutelado por la ley;

f) Promover las acciones que se deriven de los asuntos disciplinarios sujetos a su conocimiento;

g) Promover la capacitación y el desarrollo de técnicas contables, de auditoría y especialmente en todo lo que se relacione con la investigación, para lo cual podrá vincular a personas, organismos nacionales o internacionales especializados, con el ánimo de garantizar el éxito de las mismas;

h) Velar porque las entidades den cabal cumplimiento a las disposiciones que regulan el registro de proveedores, la convocatoria y adjudicación de licitaciones y en general sobre el cumplimiento de los contratos;

i) Conocer de las sentencias a cargo de la Nación, sus causas y costos, e informar al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda y Crédito Público, para adoptar las medidas necesarias y garantizar la inclusión en el presupuesto general de la Nación de las apropiaciones suficientes para el cumplimiento de las sentencias que condenen a la Nación;

j) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre ordenación de gastos, asignación y manejo de los auxilios, aportes y participaciones, incluidas en el presupuesto general de la Nación con destino a organismos y entidades oficiales y particulares;

k) Velar porque las entidades del orden nacional, sin excepción alguna, den estricto cumplimiento a las disposiciones legales que regulan el manejo de personal, en especial sobre la provisión de cargos, según la planta de personal, conformidad de la remuneración y sus prestaciones sociales;

l) Velar porque los funcionarios responsables de la presentación de informes a la Dirección General del Presupuesto, suministren en las fechas y según los requisitos los datos e informes financieros que determine el Gobierno Nacional en cumplimiento de la ley;

ll) Velar porque los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, unidades administrativas especiales, establecimientos públicos del orden nacional y demás entidades que reciban recursos del presupuesto nacional, mantengan bajo su custodia los archivos de los documentos sobre los cuales deben dar fe, en cuanto a la preparación, ejecución y control de sus respectivos presupuestos, y conserven por su cuenta copias de ellos con el fin de garantizar su reproducción exacta, mediante el empleo de microfilmación o cualquier otro procedimiento técnicamente adecuado y aceptado por la Procuraduría Delegada para Asuntos Presupuestales, por un período no inferior a cinco años;

m) Informar al Ministro de Hacienda y Crédito Público y al Director General del Presupuesto los resultados de las investigaciones adelantadas.

Artículo 25. La Oficina Central para la Investigación, estará conformada por profesionales de las áreas jurídicas, económicas, financieras, contables, fiscales y de sistemas, que brindarán apoyo técnico, investigativo y conceptual al Procurador General de la Nación y a las dependencias que integran la estructura orgánica de la Procuraduría Delegada para Asuntos Presupuestales.

Artículo 26. Las Oficinas Asesoras Seccionales para la Investigación, se establecerán donde y cuando el Procurador General de la Nación lo considere necesario, fijando su jurisdicción territorial en los términos y condiciones pertinentes.

Artículo 27. El Procurador General de la Nación distribuirá los cargos del nivel central de acuerdo con las necesidades de personal de las oficinas, divisiones y secciones que estructuran la Delegada para Asuntos Presupuestales.

Artículo 28. La Procuraduría Delegada para Asuntos Presupuestales adelantará las averiguaciones y los procesos disciplinarios de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo. Cuando en una misma actuación disciplinaria deban investigarse y fallarse varias conductas, sometidas a la competencia de las Procuradurías Delegadas para la Vigilancia Administrativa, Contratación Administrativa y para Asuntos Presupuestales, conocerá ésta última mientras subsista la conexidad.

Artículo 29. La Procuraduría Delegada para Asuntos Presupuestales llevará un registro de antecedentes disciplinarios de funcionarios que hayan desempeñado cargos relacionados con el manejo de presupuesto y recursos públicos.

Parágrafo. Será requisito indispensable para el desempeño de funciones relacionadas con las distintas etapas del proceso presupuestal, la certificación de antecedentes expedida por la Procuraduría Delegada para Asuntos Presupuestales.

Quienes hayan sido destituidos o suspendidos por segunda vez, o sancionados por tres veces cualesquiera que sean las sanciones, no podrán ocupar cargos

en la administración pública relacionados con el manejo del presupuesto del Tesoro Público.

Artículo 30. La Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios tendrá las siguientes funciones:

a) Intervenir en las actuaciones administrativas y de Policía que tengan origen en conflictos agrarios o se relacionen con la adjudicación de baldíos, expropiación o extinción de dominio de predios rurales y recuperación de tierras de dominio público indebidamente ocupadas;

b) Velar por el cumplimiento de los derechos consagrados en la legislación laboral para los trabajadores rurales;

c) Promover ante las autoridades correspondientes las medidas necesarias para la cumplida ejecución de la Reforma Social Agraria en los casos y por los procedimientos señalados en la ley;

d) Procurar la eficaz actuación de las entidades públicas que tienen a su cargo la protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y conocer, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra empleados oficiales del orden nacional que permitan su utilización ilegal; así mismo, conocerá en segunda instancia, de los procesos adelantados por las Procuradurías Departamentales y Provinciales por las mismas conductas;

e) Coordinar las funciones del Ministerio Público que ejerzan los Fiscales y Personeros Municipales ante la jurisdicción agraria;

f) Tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas, para lo cual promoverá las acciones respectivas ante las autoridades competentes;

g) Ejercer las demás funciones que le señale la ley y las que le delegue el Procurador General.

Parágrafo. Para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios, integrará los siguientes grupos de trabajo: de asuntos agrarios e indígenas, de recursos naturales y del medio ambiente.

Artículo 31. Las actuales Procuradurías Regionales con sede en capital de departamento, intendencia y comisaría se denominarán en su orden, Procuradurías Departamentales, Intendenciales y Comisariales. Las demás se denominarán Provinciales.

Parágrafo. Las referencias a las Procuradurías y Procuradores Regionales que se encuentren en la legislación vigente, se entenderán hechas en adelante a las Procuradurías y Procuradores Departamentales, Intendenciales y Comisariales.

Artículo 32. Las Procuradurías Departamentales tendrán las siguientes funciones:

a) Actuar ante los juzgados civiles y laborales como representantes de la Nación en los procesos que contra ella se promuevan, pudiendo delegar esta representación en los personeros municipales y en los abogados asesores de su propia dependencia. Cuando la Nación actúe como demandante la representará el Agente Ordinario del Ministerio Público. En ambos casos, sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Procuraduría Delegada en lo Civil;

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo anterior podrán exigir la información necesaria a los funcionarios de las entidades demandadas, quienes deberán responder a más tardar en el término de tres días;

b) Iniciar y proseguir la instrucción de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los gobernadores, contralores departamentales, jefes de departamentos administrativos, los rectores, directores o gerentes de las entidades y organismos descentralizados del orden nacional, los miembros de sus juntas o consejos directivos y demás empleados públicos del orden nacional en su jurisdicción territorial y oportunamente enviarlos con informe evaluativo a la Procuraduría Delegada correspondiente para fallo de primera instancia; de lo anterior dará aviso inmediato al Procurador Delegado respectivo;

c) Conocer, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Directores Seccionales del Departamento Administrativo de Seguridad, secretarios de despacho de las gobernaciones, jefes de departamentos administrativos, los rectores, directores o gerentes de las entidades u organismos descentralizados del orden departamental y los miembros de sus juntas o consejos directivos, funcionarios y empleados públicos del orden departamental, alcaldes y personeros municipales y contra quienes sin tener el carácter de empleados ejerzan funciones públicas en el orden departamental, intendencial y comisarial;

d) Conocer, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los empleados oficiales del orden administrativo departamental por violación de las normas de protección al consumidor;

Parágrafo. Cuando en una misma actuación disciplinaria deban investigarse y fallarse conductas atribuidas a funcionarios o empleados del orden departamental y municipal, el conocimiento del asunto corresponderá a la Procuraduría Departamental.

e) Conocer los asuntos disciplinarios promovidos contra los empleados adscritos a las Direcciones Seccionales de Instrucción Criminal y de la Carrera Judicial y los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y de la Justicia Penal Militar en su respectiva circunscripción territorial;

f) Conocer, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los empleados oficiales del orden administrativo departamental que intervengan en la preparación, presentación, trámite

y manejo del presupuesto. La segunda instancia corresponderá al Procurador Delegado para Asuntos Presupuestales;

g) Promover la declaración de caducidad del contrato administrativo cuando encontrare motivos legales y, en su caso, las actuaciones administrativas o contenciosas tendientes a obtener la resolución de los contratos sin cláusula de caducidad; de lo anterior dará aviso inmediato al Procurador Delegado;

h) Vigilar, en su jurisdicción, el cumplimiento de las funciones de los defensores públicos, defensores de oficio, curadores de ausentes y auxiliares de la justicia cuando actúen ante los tribunales de su jurisdicción;

i) Designar Agentes Especiales del Ministerio Público en su jurisdicción, dando aviso a la respectiva Delegada;

j) Conocer y resolver los impedimentos y recusaciones que se promuevan contra los empleados de su dependencia;

k) Conceder permisos a los fiscales que actúen en su jurisdicción territorial;

l) Ordenar el gasto en la cuantía que le delegue el Procurador General y desarrollar las gestiones administrativas que dicho trámite implique;

ll) Conceder permisos, licencias y vacaciones al personal de su dependencia y a los Procuradores Provinciales del respectivo departamento;

m) Ejercer las demás funciones que le atribuya la ley y las que le asigne el Procurador General.

Parágrafo 1º Las Procuradurías Intendenciales y Comisariales tendrán la misma competencia de las Departamentales entendiéndose ajustada a las respectivas divisiones político-administrativas.

Para efectos de la presente ley las referencias a las Procuradurías Departamentales comprenderán las Procuradurías Intendenciales y Comisariales.

Parágrafo 2º Para el cumplimiento de sus funciones, las Procuradurías Departamentales integrarán los siguientes grupos de trabajo: Asuntos de Vigilancia Judicial, Asuntos de Vigilancia Administrativa y Asuntos de Contratación Administrativa y de Presupuesto.

Artículo 33. Las Procuradurías Provinciales tendrán las siguientes funciones:

a) Conocer, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra empleados oficiales del orden municipal y contra quienes sin tener este carácter ejerzan transitoriamente funciones públicas; así mismo los que se adelanten contra los suboficiales del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares, los agentes y suboficiales de la Policía Nacional que actúen en los municipios de su comprensión provincial;

b) Conocer los asuntos disciplinarios promovidos contra los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y de la Justicia Penal Militar de su respectiva circunscripción territorial;

c) Vigilar, en su jurisdicción territorial, el cumplimiento de las funciones de los defensores públicos, defensores de oficio, curadores de ausentes y auxiliares de la justicia y promover las acciones tendientes a definir su responsabilidad por incumplimiento de sus funciones;

d) Conocer, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los empleados oficiales del orden municipal por violación de las normas de protección al consumidor;

e) Iniciar y proseguir las investigaciones que se adelanten contra los empleados oficiales relacionados en el literal b) del artículo 32 de la presente ley, cuando éstos actúen en comprensión provincial diferente de capital de departamento; de lo anterior dará aviso inmediato al Procurador Departamental, quien podrá desplazarlo si lo considera conveniente;

f) Conocer en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los empleados oficiales del orden administrativo municipal que intervengan en la preparación, presentación, trámite y manejo del presupuesto. La segunda instancia corresponderá a la Procuraduría Delegada para Asuntos Presupuestales;

g) Promover la declaración de caducidad del contrato administrativo cuando encontrare motivos legales y, en su caso, las actuaciones administrativas o contenciosas tendientes a obtener la resolución de los contratos sin cláusula de caducidad; de lo anterior dará aviso inmediato al Procurador Delegado;

h) Conceder permisos a los empleados de su dependencia y a los fiscales que no tengan su sede en capital de departamento;

i) Ordenar el gasto en la cuantía que le delegue el Procurador General y desarrollar las gestiones administrativas que dicho trámite implique;

j) Ejercer las demás funciones que le atribuya la ley y las que le asigne el Procurador General.

Parágrafo. Para el cumplimiento de sus funciones, las Procuradurías Provinciales integrarán los siguientes grupos de trabajo: Asuntos de Vigilancia Judicial, Asuntos de Vigilancia Administrativa y Asuntos de Contratación Administrativa y de Presupuesto.

Artículo 34. Establécense para Bogotá, D. E., las Procuradurías Provinciales para la Vigilancia Administrativa, Vigilancia Judicial, Contratación Administrativa y Asuntos Presupuestales.

Artículo 35. Además de las atribuciones consagradas en los literales a) y b) del artículo 33 de la presente ley, la Procuraduría Provincial para la Vigilancia Administrativa tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer, en primera instancia, de los procesos que se adelanten contra el Contralor, el Personero y el Tesorero del Distrito Especial de Bogotá, los secretarios de despacho de la Alcaldía Mayor de Bogotá,

los demás funcionarios y empleados del orden administrativo distrital, y contra quienes sin tener el carácter de empleados ejerzan funciones públicas en Bogotá, D. E.;

b) Ejercer las demás funciones que le asigne el Procurador General.

Artículo 36. Además de las atribuciones consagradas en el literal c) del artículo 33 de la presente ley, la Procuraduría Provincial para la Vigilancia Judicial tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer los asuntos disciplinarios que se promuevan contra los secretarios y subalternos de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Disciplinario, Consejo de Estado y Tribunales con sede en Bogotá y demás funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y de la Justicia Penal Militar que actúen en Bogotá, D. E.;

b) Ejercer las demás funciones que le asigne el Procurador General.

Artículo 37. Además de las atribuciones consagradas en el literal f) del artículo 33 de la presente ley, la Procuraduría Provincial para la Contratación Administrativa tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los funcionarios y empleados del orden administrativo distrital que intervengan en la contratación administrativa;

b) Ejercer las demás funciones que le asigne el Procurador General.

Artículo 38. La Procuraduría Provincial para Asuntos Presupuestales tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los empleados oficiales del orden administrativo distrital que intervengan en la preparación, presentación, trámite y manejo del presupuesto;

b) Ejercer las demás funciones que le asigne el Procurador General.

Parágrafo. Para efectos de la competencia de las Procuradurías Provinciales con sede en Bogotá, los alcaldes menores del Distrito Especial de Bogotá, se entenderán como empleados del orden administrativo municipal.

Artículo 39. La Secretaría General tendrá las siguientes funciones:

a) Diseñar y proponer ante el Procurador General, políticas en todas las áreas administrativas y, una vez aprobadas, velar por su desarrollo y cumplimiento;

b) Dirigir y controlar las políticas de servicios administrativos, sistemas, administración de personal, financiera y jurídica a través de las Divisiones respectivas;

c) Coordinar el cumplimiento en las diferentes dependencias del Ministerio Público de las políticas generales, normas y procedimientos administrativos;

d) Elaborar y mantener en coordinación con la Oficina de Planeación, las normas y procedimientos que permitan un desarrollo administrativo permanente;

e) Refrendar con su firma los actos del Procurador General cuando fuere del caso;

f) Ordenar los gastos de acuerdo con las atribuciones respectivas y ejercer el control del mismo a través de la División Financiera;

g) Asignar por resolución, en coordinación con la División de Servicios Administrativos de acuerdo con las necesidades, el parque automotor de la entidad;

h) Definir en coordinación con la jefatura de administración de personal y la Oficina de Planeación, las políticas de capacitación de los funcionarios y empleados del Ministerio Público;

i) Dar posesión a todos los funcionarios a nivel central que requieran confirmación del nombramiento a excepción del Viceprocurador, Procurador Auxiliar, Procuradores Delegados, Asesores del Despacho, Secretario Privado, Procuradores Departamentales y Provinciales y verificar mediante la certificación expedida por la División de Administración de Personal el cumplimiento de los requisitos;

j) Conceder permiso a los fiscales del Consejo de Estado, de Tribunal y de Juzgado con sede en Bogotá, jefes de oficina, jefes de división, procuradores departamentales y provinciales;

k) Autorizar a través de la División de Administración de Personal las resoluciones de vacaciones y licencias para los funcionarios del Ministerio Público exceptuando los funcionarios enunciados en el literal i) del presente artículo;

l) Autorizar los desplazamientos superiores a cinco (5) días de aquellos funcionarios y empleados que trabajan en sedes distintas de Bogotá;

m) Tramitar y hacer efectivas las decisiones del señor Procurador;

n) Conceptuar sobre la viabilidad de que se asuman, por parte de la entidad, las investigaciones disciplinarias adelantadas por otros organismos del Estado;

o) Disciplinar a los Jefes de División y de Sección que jerárquicamente dependan de la Secretaría General;

p) Expedir y autenticar copias de todos los actos de la Procuraduría General de la Nación, cuando así lo soliciten;

q) Las demás funciones asignadas por el Jefe inmediato y que estén acorde con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 40. El Comité Operativo tendrá las siguientes funciones:

a) Diagnosticar el funcionamiento de cada una de las dependencias administrativas y determinar políticas que permitan el desarrollo de cada una de ellas;

b) Evaluar la ejecución del presupuesto y las necesidades de inversión y funcionamiento, señalando las prioridades de las mismas;

c) Analizar el cumplimiento de las decisiones tomadas en las reuniones anteriores;

d) Reunirse ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando el Secretario General lo convoque.

Parágrafo. El Comité Operativo estará integrado por el Secretario General, quien lo presidirá, los Jefes de las Divisiones Jurídica, Servicios Administrativos, Administración de Personal, Sistemas, Financiera y Oficina de Planeación.

El Viceprocurador asistirá como invitado.

El Secretario del Comité Operativo será un empleado de la Secretaría General.

Artículo 41. La Junta de Licitaciones y Adquisiciones estará integrada por el Procurador General o su Delegado, el Secretario General, el Jefe de la División de Servicios Administrativos, el Jefe de la División Financiera y el Jefe de la División Jurídica.

Parágrafo. La Junta de Licitaciones y Adquisiciones se reunirá por convocatoria del Procurador General o su delegado o del Secretario General.

Artículo 42. La Junta de Licitaciones y Adquisiciones tendrá las siguientes funciones:

a) Designar los comités que deban efectuar las evaluaciones jurídicas, técnicas y financieras de las propuestas recibidas en las diferentes licitaciones, de acuerdo con la naturaleza y objeto de las mismas.

Parágrafo. Cuando el bien a adquirir exija un concepto técnico especializado podrá invitar a conformar parte del Comité Técnico a funcionarios de otra entidad estatal.

b) Estudiar las evaluaciones que presenten estos comités y con fundamento en éstas rendir al señor Procurador General los conceptos que corresponda y hacer las recomendaciones que convengan para la respectiva adjudicación. Del acta que contenga la recomendación serán remitidas sendas copias a la División Jurídica y a la División de Servicios Administrativos para la elaboración de los proyectos de las resoluciones de adjudicación, comunicaciones, notificaciones y contratos respectivos para la firma del Procurador General.

Artículo 43. Se entiende para todos los efectos que la Junta de Licitaciones y Adquisiciones se someterá al régimen de contratación administrativa que señale la ley.

Artículo 44. La División Jurídica tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir, coordinar y controlar las actividades propias de la División;

b) Actuar en representación de la Procuraduría General de la Nación en los juicios que tengan que ver con los intereses de la entidad siempre y cuando esta función no esté atribuida a otras dependencias de la misma;

c) Mantener en custodia y bajo su responsabilidad los títulos de propiedad de los bienes inmuebles que constituyan el patrimonio del Ministerio Público;

d) Llevar, controlar y actualizar el registro de proveedores haciendo las anotaciones correspondientes y proyectar para la consideración del Procurador General la inscripción, calificación y clasificación de los aspirantes al mismo;

e) Conceptuar en aquellos casos en que no corresponda hacerlo a la Procuraduría Auxiliar.

Parágrafo. Para la calificación y clasificación se pedirá concepto a la División Financiera y a la División de Servicios Administrativos;

f) Suministrar a quien lo solicite la información sobre el registro de proveedores;

g) Servir de soporte jurídico en todo el proceso de contratación administrativa;

h) Mantener un estricto y funcional registro de todos los contratos de la Institución con su respectiva clasificación, según el objeto; controlar su ejecución y vencimiento e informar a la Secretaría General sobre el particular;

i) Preparar los proyectos de convenios que celebre el Ministerio Público;

j) Mantener actualizadas y en vigencia las pólizas de seguro de la entidad;

k) Las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato y que estén acorde con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 45. La División de Servicios Administrativos tendrá las siguientes funciones:

a) Planear, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de las secciones de Correspondencia, Proveeduría y Almacén, Seguridad, Transportes, Técnica y Mantenimiento, Grupo de Compras y Aseo y Cafetería;

b) Ordenar gastos conforme a las cuantías establecidas por el Procurador General;

c) Coordinar con la Oficina de Planeación, la elaboración, difusión y uso de los manuales de funciones y de procedimientos de la entidad y procurar el cumplimiento de los de su División;

d) Presentar al Comité Operativo un plan de necesidades con el respectivo soporte;

e) Desarrollar los planes definidos en el Comité Operativo;

f) Recibir las solicitudes de elementos remitidas por las dependencias del Ministerio Público y darles el trámite correspondiente;

g) Dirigir y controlar, a través de la Sección de Proveeduría y Almacén el oportuno suministro de los elementos devolutivos y de consumo que requieran

todas las dependencias del Ministerio Público a nivel nacional;

h) Elaborar el plan de seguros de la entidad y remitirlo a la División Jurídica para la contratación correspondiente;

i) Dirigir y controlar el manejo de la caja menor asignada a la División;

j) Informar a la División Jurídica todo lo relacionado con el incumplimiento de órdenes de trabajo, de pedido y contratos inherentes a su División;

k) Desarrollar todas aquellas funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 46. Sección Técnica y de Mantenimiento. Esta Sección tendrá las siguientes funciones:

a) Conceptuar sobre la adquisición, adecuación y mantenimiento de los bienes inmuebles de la entidad;

b) Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los trabajos de mantenimiento;

c) Organizar, según prioridades, los programas de mantenimiento de la entidad;

d) Ejecutar los trabajos de mantenimiento que requieran las diferentes dependencias de la entidad;

e) Llevar el control de los servicios de mantenimiento y reparación;

f) Revisar y mantener en buen estado los extinguidores de la entidad;

g) Mantener un estudio actualizado de la situación de los bienes muebles y equipos de la entidad para conocer las necesidades de reposición e informar al Jefe de la División al respecto;

h) Desarrollar las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 47. Sección de Correspondencia. Esta Sección tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir y coordinar la recepción, clasificación, registro y distribución de la correspondencia y material informativo de la entidad;

b) Remitir a la División de Registro y Control los documentos relacionados con quejas;

c) Dirigir y coordinar el manejo de la caja menor asignada a la Sección;

d) Desarrollar todas aquellas funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 48. Sección de Proveeduría y Almacén. Esta Sección tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir, coordinar y controlar las actividades de las áreas de inventarios, bodega e imprenta;

b) Establecer el plan de necesidades con base en la información suministrada por el grupo de inventarios y presentarlo al Jefe de la División;

c) Entregar los elementos de acuerdo con las órdenes impartidas por el Jefe de la División;

d) Actualizar el catálogo de proveeduría a través del grupo de inventarios, con base en las necesidades de artículos y elementos de uso del Ministerio Público;

e) Rendir las cuentas e informes exigidos por la División Financiera, la Contraloría General de la República y los demás organismos estatales que lo requieran conforme a las disposiciones legales vigentes;

f) Asesorar a los jefes de las dependencias en la realización periódica del inventario físico, orientado a la consolidación del inventario general de la entidad, por el que responde la Sección en mención;

g) Recomendar al Jefe de la División y Directivas de la entidad la elaboración de proyectos que tengan relación con las funciones de su competencia;

h) La Sección de Proveeduría y Almacén tendrá a su cargo los grupos de inventarios, bodegas e imprenta;

i) Las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 49. Sección de Seguridad. Esta Sección tendrá las siguientes funciones:

a) Diseñar planes y propender por la seguridad de los funcionarios y bienes de la entidad;

b) Determinar las necesidades de equipos de seguridad y efectuar su solicitud;

c) Llevar el inventario, asignar y velar por el adecuado uso y mantenimiento del armamento y equipo de seguridad que esté a disposición del personal;

d) Establecer contactos y recomendar proyectos de convenios con organismos nacionales e internacionales para capacitar y adiestrar al personal de seguridad, en coordinación con el respectivo grupo de la entidad;

e) Servir de apoyo logístico a la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría;

f) Desarrollar todas aquellas funciones compatibles con el área que le sean asignadas por el Jefe inmediato.

Artículo 50. Sección de Transporte. Esta Sección tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir, organizar y controlar la adecuada utilización y funcionamiento de los vehículos de la entidad;

b) Adelantar las gestiones que se requieran ante las autoridades de tránsito y transporte para la movilización del parque automotor;

c) Ejercer la interventoría correspondiente sobre los contratos de arrendamientos relacionados con los aparadores;

d) Establecer y ejecutar el mantenimiento preventivo o de línea de los vehículos;

e) Rendir informe al Jefe de la División sobre los accidentes de tránsito;

f) Recibir por parte de cada conductor los informes sobre siniestros para adelantar las gestiones de reclamación ante la respectiva compañía de seguros;

g) Recibir los informes que presenten los conductores sobre pérdida, daño, hurto o sustracción, en todo o en parte del parque automotor asignado, para proceder a las gestiones correspondientes ante la compañía de seguros e iniciar la respectiva investigación administrativa;

h) Controlar la adecuada prestación del servicio por parte de los conductores;

i) Informar al Jefe de la División sobre las irregularidades observadas y sugerir las medidas correctivas del caso;

j) Llevar debidamente actualizado el inventario físico de todos los vehículos de la entidad con su respectiva carpeta historial;

k) Desarrollar todas aquellas funciones compatibles con el área que le sean asignadas por el jefe inmediato.

Artículo 51. La División de Sistemas tendrá las siguientes funciones:

a) Desarrollar las políticas generales de sistematización de la entidad;

b) Planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades de la División;

c) Estudiar la viabilidad de los proyectos de sistematización de la entidad en coordinación con la Oficina de Planeación;

d) Diseñar, programar y efectuar el montaje de cada aplicación acorde con el sistema integral de información;

e) Generar, en coordinación con el Auditor de Sistemas, los controles que garanticen la seguridad, integridad y restricción al acceso no autorizado de la información;

f) Desarrollar todas aquellas funciones compatibles con el área que le sean asignadas por el jefe inmediato.

Artículo 52. La División de Administración de Personal tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Procurador General en la formulación e implementación de las políticas y procedimientos de carácter laboral y de desarrollo de personal;

b) Planear, con base en las políticas establecidas, las estrategias de inducción, selección y supervisión en la implantación y ejecución de programas en estas áreas;

c) Planear en coordinación con la Secretaría General y, con base en las políticas establecidas, las estrategias de capacitación, evaluación de desempeño y promoción, supervisando la implantación y ejecución de programas en estas áreas;

d) Planear con base en las políticas establecidas las estrategias de salud, cultura y recreación;

e) Implantar con base en las políticas establecidas los programas que atienden el registro y control de los documentos que se tramitan en personal, velando porque se tenga una información oportuna y veraz en cuanto a hojas de vida, nómina, salarios y novedades;

f) Tramitar lo relacionado con licencias, vacaciones y prestaciones sociales, que conceda o reconozca la entidad;

g) Preparar para la firma del Procurador General y Secretario General los decretos y resoluciones relacionados con el manejo de personal;

h) Definir, en coordinación con la Oficina de Planeación, las necesidades de la planta de personal y establecer con la misma la elaboración, difusión y uso de los manuales de procedimiento de sus áreas;

i) Participar en las comisiones que integren con otras entidades del Estado para estudio y revisión de salarios;

j) Dirigir y coordinar las secciones de Desarrollo de personal y nómina y registro;

k) Conformar y hacer las veces de Secretario en el Consejo Superior de la Carrera de las Fiscalías;

l) Desarrollar todas aquellas funciones relacionadas con el área que le sean asignadas por el jefe inmediato.

Artículo 53. Sección de Desarrollo de Personal. Esta Sección tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir y controlar la implantación de normas de procedimientos en el área de selección, que permitan a la entidad tomar las decisiones adecuadas en la vinculación de personal;

b) Determinar técnicas para la aplicación de pruebas y mecanismos de selección de personal y cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos a que deben sujetarse tales pruebas;

c) Mantener un archivo de hojas de vida que faciliten el proceso de reclutamiento y selección de personal;

d) Elaborar los programas de selección de personal, promover su difusión, vigilar su cumplimiento y actualizar las normas técnicas y procedimientos;

e) Dirigir y controlar el desarrollo de programas de inducción de acuerdo con los diferentes niveles jerárquicos de la entidad;

f) Mantener actualizado el material de inducción y velar porque sea conocido por todas las personas que se vinculan a la entidad;

g) Elaborar un plan nacional de capacitación para un período de cuatro años en el que se encuentren definidas las distintas áreas de actividad con el respectivo estimativo de costos, y un cronograma que refleje las urgencias y prioridades de la Institución;

h) Presentar a la Jefatura de la División y a la Secretaría General el plan de capacitación para que se pronuncie sobre él;

i) Diseñar el sistema de evaluación de desempeño de acuerdo con el cargo o nivel y vigilar su estricto cumplimiento;

j) Coordinar, implementar y ejecutar programas en salud, recreación, actividades sociales y culturales di-

rigidas a atender las necesidades del personal y sus familias;

k) Establecer y mantener canales eficientes de comunicación que permitan al personal conocer los programas diseñados para su promoción y desarrollo;

l) Dirigir y coordinar los grupos de Inducción y Selección, Capacitación y Bienestar;

ll) Desarrollar todas aquellas funciones compatibles con el área que le sean asignadas por el jefe inmediato.

Artículo 54. Sección de Nómina y Registro. Esta Sección tendrá las siguientes funciones:

a) Planear, dirigir y controlar las actividades de la dependencia, buscando que la operación en el área de personal se realice de manera oportuna y eficiente en lo que hace relación a registro, pagos, novedades de personal y situaciones administrativas;

b) Tramitar las novedades y situaciones administrativas del personal, incluyendo la afiliación a la Caja Nacional de Previsión, Caja de Compensación y demás entidades de seguridad social, si fuere el caso;

c) Coordinar con la División de Sistemas de la entidad la elaboración y revisión de la nómina de pagos;

d) Preparar proyectos de resolución, decretos y documentos relacionados con aspectos prestacionales y de planta de personal;

e) Preparar y mantener actualizados los registros y estadísticas de personal y elaborar las certificaciones que requieran los funcionarios y empleados;

f) Coordinar con la Oficina de Planeación la revisión, clasificación de cargos, remuneración y definición de escalas salariales y prestacionales;

g) Diseñar, implantar y administrar los formatos de la entidad en el área de personal, en coordinación con la Oficina de Planeación;

h) Administrar el archivo activo de las hojas de vida de los funcionarios y empleados de la entidad;

i) Desarrollar todas aquellas funciones relacionadas con el área que sean asignadas por el jefe inmediato.

Artículo 55. Sección de Apoyo de las Carreras del Ministerio Público. Esta Sección ejercerá las siguientes funciones:

a) Desarrollar las políticas y programas fijados por los respectivos Consejos Superiores de las Carreras del Ministerio Público;

b) Implementar y apoyar con el material necesario a los funcionarios competentes para la realización de las convocatorias y concursos para la provisión de los cargos respectivos;

c) Apoyar logísticamente a los funcionarios competentes para la inscripción de los empleados de carrera;

d) Recibir, remitir y conservar la documentación relacionada con el escalafón de los empleados de las carreras, y todos los demás que le sean enviados;

e) El Jefe de la Sección será el Secretario de actas de los respectivos consejos, y ejercerá las demás funciones que le asigne el Procurador General.

Parágrafo. El personal de la Oficina de la Carrera de las Fiscalías se incorporará a esta Sección.

Artículo 56. La División Financiera tendrá las siguientes funciones:

a) Planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades financieras que deba desarrollar la Procuraduría General de la Nación;

b) Dirigir, de acuerdo con las normas legales vigentes, la elaboración del presupuesto y de los estados financieros que deban ser presentados al Procurador General de la Nación, previa discusión en el Comité Operativo;

c) Preparar en coordinación con la Oficina de Planeación el anteproyecto de presupuesto de funcionamiento, con sujeción a las cuotas que comunique la Dirección General del Presupuesto y colaborar en la preparación del anteproyecto de inversión;

d) Elaborar en coordinación con la Oficina de Planeación, el anteproyecto del programa anual de caja y las solicitudes del Acuerdo de Gastos, sus adiciones y traslados, con arreglo a las normas de la Ley Orgánica del presupuesto, a las disposiciones generales de la Ley Anual de Presupuesto y a las normas reglamentarias;

e) Suscribir con el Ordenador del Gasto las solicitudes de acuerdo que se presenten a la Dirección General del Presupuesto;

f) Revisar en coordinación con la Oficina de Planeación las solicitudes de modificación al Programa Anual de Caja;

g) Dirigir la contabilidad presupuestal y general de acuerdo con las instrucciones que al respecto imparta la Dirección General del Presupuesto y la Contraloría General de la República;

h) Verificar que los registros contables se efectúen de acuerdo con las normas que sobre presupuesto y en lo fiscal prescriban la Dirección General del presupuesto y la Contraloría General de la República, respectivamente;

i) Elaborar y enviar a la Dirección General del Presupuesto debidamente detalladas y sustentadas, las solicitudes de reservas de apropiación que deban hacerse en el Balance del Tesoro de la Nación al liquidar cada ejercicio;

j) Enviar a la Dirección General del Presupuesto para su correspondiente seguimiento, la relación de las reservas de caja que se constituyan cada año;

k) Preparar en coordinación con la Oficina de Planeación, las solicitudes de crédito adicionales y de traslados presupuestales que el organismo deba presentar a la Dirección General del Presupuesto, acompañado de los documentos requeridos;

l) Expedir los certificados de disponibilidad presupuestal previamente a la formalización de los actos administrativos que tengan incidencia presupuestal;

ll) Llevar el registro de los contratos que celebre el organismo de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia y enviar la información de los mismos a la Dirección General del Presupuesto, conforme a las indicaciones que para el efecto señale la Dirección;

m) Efectuar los trámites respectivos sobre las partidas asignadas a las dependencias ubicadas fuera de Bogotá, para que les permita disponer de los recursos oportunamente;

n) En ejercicio del control interno del manejo presupuestal, verificar que los compromisos que asuma el organismo se ajusten a los requisitos que fijen las disposiciones vigentes sobre la materia, y recomendar cuando sea necesario, los correctivos del caso;

ñ) Colaborar en la realización del control financiero, económico y de resultados a cargo de la Dirección General del Presupuesto y del Departamento de Planeación respectivamente;

o) Proponer al Comité Operativo los cambios que considere pertinentes para mejorar la gestión presupuestal, financiera y administrativa del organismo;

p) Rendir y suministrar la información que requiera la Dirección General del Presupuesto y la Contraloría General de la República, garantizando la exactitud y veracidad de su contenido;

q) Coordinar con la Oficina de Sistemas de la Dirección General del Presupuesto los estándares en el manejo de la información presupuestal;

r) Vigilar el manejo de los recursos a cargo del tesoro o el pagador y velar por el pago oportuno de las obligaciones a cargo del organismo y la realización de las inversiones que establezca la ley;

rr) Vigilar para que las dependencias de fuera de Bogotá, cumplan las normas sobre el manejo de presupuesto, de contabilidad y tesorería;

s) Vigilar la forma como se invierten los fondos públicos, y si se detectan presuntas irregularidades en el manejo de los mismos, informar de inmediato al Ordenador del Gasto para que éste ordene la investigación interna o dé traslado del asunto a la Dirección General del Presupuesto y/o a la Procuraduría Delegada para Asuntos Presupuestales;

t) Responder porque en las dependencias a su cargo se apliquen los estudios de organización, procedimientos y sistemas de control que determine la Oficina de Planeación;

u) Presentar a la Secretaría General los informes sobre el desarrollo de sus actividades, coordinando con ésta la ejecución de las mismas;

v) Desarrollar todas aquellas actividades compatibles con su área y que sean asignadas por el jefe inmediato.

Artículo 57. Sección de Ejecución Presupuestal. Esta Sección tendrá las siguientes funciones:

a) Colaborar en la elaboración del anteproyecto del Programa Anual de Caja y preparar las solicitudes de acuerdo mensual de gastos y sus respectivas modificaciones;

b) Llevar la contabilidad de la ejecución presupuestal, conforme a las normas y en los libros que para tal efecto prescriba la Dirección General del Presupuesto y la Contraloría General de la República;

c) Llevar los registros contables de los compromisos que asuma el organismo;

d) Verificar que las solicitudes de compromisos cuenten con la apropiación presupuestal y saldos disponibles libres de afectación y que se encuentren incluidos en el Programa Anual de Caja;

e) Verificar que las cuentas de cobro que se tramiten en su dependencia, estén contempladas en el Acuerdo de Gastos y llenen los demás requisitos legales establecidos para tal efecto;

f) Colaborar con la División Financiera en la elaboración de los informes sobre los asuntos de índole presupuestal a su cargo;

g) Colaborar con la División Financiera en la preparación de los actos administrativos del organismo que modifica y traslada el detalle de las apropiaciones del Decreto de liquidación.

Artículo 58. Sección de Contabilidad. Esta Sección tendrá las siguientes funciones:

a) Llevar la contabilidad general de la entidad conforme a las normas establecidas;

b) Elaborar los balances y estados financieros de las operaciones efectuadas por la Procuraduría General de la Nación;

c) Efectuar la liquidación de las cuentas relacionadas con las obligaciones adquiridas por la Entidad;

d) Efectuar la imputación contable de los anteriores documentos;

e) Elaborar las conciliaciones bancarias;

f) Incorporar los Inventarios del Almacén a la contabilidad general;

g) Registrar en el balance los bienes inmuebles que conformen el patrimonio de la Entidad;

h) Incorporar a la contabilidad general los informes contables de las dependencias fuera de Bogotá;

i) Preparar análisis periódicos de los estados financieros y hacer las proyecciones con base en los mismos para su presentación a la División Financiera;

j) Presentar a la Contraloría General de la República y demás entidades que lo requieran los balances y estados financieros de la Entidad;

k) Desarrollar todas aquellas actividades compatibles con su área, que le sean asignadas por su superior inmediato.

Artículo 59. Sección de Tesorería. Esta Sección tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir, custodiar y consignar en la Tesorería General de la República los dineros y títulos que por diversos conceptos recaude el organismo;

- b) Efectuar los pagos correspondientes conforme al Acuerdo de Gastos y a las autorizaciones de la División Financiera, verificando los soportes legales correspondientes y la correcta identificación del beneficiario;
- c) Girar oportunamente los recursos necesarios para satisfacer las obligaciones asumidas por el organismo tanto a nivel central como regional y seccional;
- d) Llevar la contabilidad que en lo fiscal exige la Contraloría General de la República;
- e) Preparar y presentar la cuenta mensual a la Contraloría General de la República;
- f) Elaborar los informes de pago y el estado de situación de Tesorería, para la Dirección General del Presupuesto y la Tesorería General de la República, conforme a la metodología e instrucciones que para tal efecto éstas prescriban;
- g) Constituir conjuntamente con la División Financiera las reservas de caja, con base en los acuerdos de gastos aprobados y los fondos situados por la Tesorería General de la República;
- h) Expedir los certificados de pagos efectuados por la Entidad;
- i) Desarrollar todas aquellas actividades compatibles con su área y que sean asignadas por su jefe inmediato.

Artículo 60. El Consejo de Procuradores tendrá como función asesorar al Procurador General de la Nación en el estudio, formulación y revisión de programas.

Estará integrado por el Procurador General de la Nación, Viceprocurador, Procuradores Delegados, Procurador Auxiliar y el Secretario General.

El Procurador General convocará y presidirá el Consejo Consultivo y podrá invitar a sus sesiones al Ministro de Justicia, ex Procuradores Generales, Procuradores Departamentales, Procuradores Provinciales y Jefes de Organismos cuyas funciones estén relacionadas con el Ministerio Público, así como a expertos cuyas opiniones juzgue útiles en las deliberaciones.

Artículo 61. La Comisión de Apoyo en Asuntos Penales estará integrada por el Viceprocurador General de la Nación, quien la presidirá, los Procuradores Delegados en lo Penal y el Procurador Delegado para el Ministerio Público.

Actuará como Secretario el Asesor del Despacho del Procurador General que éste designe.

Serán funciones de la Comisión las siguientes:

- a) Llevar un registro actualizado de las investigaciones penales y disciplinarias que puedan entrañar violación a la Ley penal, que a juicio del Procurador General o de los miembros de la Comisión revistan trascendencia e interés nacional;
- b) Asesorar en el campo del derecho penal y procesal la labor de los respectivos Agentes del Ministerio Público y funcionarios de la Procuraduría General de la Nación que intervengan en dichas investigaciones;
- c) Informar al Procurador General sobre el estado y curso de las investigaciones penales y disciplinarias señaladas.

Esta comisión se reunirá al menos una vez al mes y podrá invitar a sus sesiones a los Fiscales y funcionarios de la Procuraduría cuando lo estime conveniente.

Artículo 62. La Comisión de Apoyo en Asuntos Administrativos y Civiles estará integrada por el Viceprocurador General, quien la presidirá; los Procuradores Delegados para la Vigilancia Administrativa, para la Contratación Administrativa y Asuntos Presupuestales. Actuará como Secretario el Asesor del Despacho del Procurador General que éste designe.

Serán funciones de la Comisión:

- a) Llevar un registro actualizado de los procesos civiles y administrativos que a juicio del Procurador General o de los miembros de la Comisión revistan interés nacional;
- b) Asesorar en lo civil y administrativo la labor de los representantes de los intereses de la Nación y de la Procuraduría General que intervengan en dichos procesos;
- c) Informar al Procurador General sobre el estado de dichos procesos.

Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y podrá invitar a sus sesiones a los Fiscales y funcionarios de la Procuraduría.

CAPITULO III

De las disposiciones generales.

Artículo 63. Con la finalidad de garantizar una rigurosa selección de los funcionarios y empleados, basada en los méritos personales, que dé igualdad de oportunidades, estimule el ingreso de los más aptos, su permanencia y superación, créase la Carrera Administrativa en la Procuraduría General de la Nación y revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de un año para reglamentar su organización y funcionamiento.

Para los efectos anteriores, la Carrera Administrativa se aplicará a los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la Nación, exceptuando al Viceprocurador General, Procurador Auxiliar, Procuradores, Secretario General, Jefes de Oficina y División.

Artículo 64. El Consejo Superior de la Carrera de las Fiscalías estará integrado por el Procurador General de la Nación o su delegado, quien lo presidirá, el Procurador Delegado para el Ministerio Público, un representante de los Fiscales, un representante de los empleados de las Fiscalías y el Jefe de Personal de la Procuraduría.

Será Secretario de Actas el Jefe de Oficina de Apoyo de las Carreras del Ministerio Público.

Parágrafo. Los representantes de los Fiscales y empleados de las Fiscalías y sus suplentes ante el Con-

sejo Superior de la Carrera de las Fiscalías serán elegidos por mayoría para periodos de un (1) año.

Artículo 65. Créase mediante la presente ley un Fondo Especial sin personería jurídica en el Ministerio Público.

El Fondo tendrá como objetivo contribuir financieramente con los gastos de papelería y reposición de equipos, entre otros, que demande la prestación de servicios en la Entidad.

Artículo 66. El Fondo Especial manejará los recursos que ingresen por concepto del cobro de:

- a) Pliego de licitaciones;
- b) Formulario para registro de proveedores;
- c) Fotocopias a particulares;
- d) Certificados de antecedentes disciplinarios;
- e) Revistas, boletines, libros y demás documentos que produzca la imprenta de la Entidad;
- f) Duplicados de carnés.

Parágrafo. El Fondo que se crea en el presente artículo está sujeto a la norma orgánica del presupuesto general de la Nación y las que la complementen, reglamenten y sustituyan.

Artículo 67. El Procurador General fijará los costos de los servicios que se establecen en el artículo anterior y reglamentará la estructura y funcionamiento del Fondo, al igual que la inversión de los recursos que se capten por estos servicios.

Artículo 68. Las averiguaciones disciplinarias que al entrar en vigencia la presente ley se hallen en curso en las Procuradurías Delegadas, Regionales y Oficinas Seccionales cuyas competencias quedan modificadas, continuarán su trámite hasta el fallo respectivo en los despachos en que actualmente se adelantan.

Artículo 69. Mientras se expide el régimen disciplinario para los funcionarios y empleados departamentales, además de lo dispuesto en leyes vigentes, les será aplicable el estatuto establecido en la Ley 13 de 1984 y su Decreto reglamentario 482 de 1985 sobre administración de personal y régimen disciplinario para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Artículo 70. Los procesos disciplinarios que se adelanten contra los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la Nación serán tramitados por sus respectivos superiores, salvo las excepciones consagradas en la presente ley.

Artículo 71. Autorízase al Gobierno para abrir créditos adicionales y hacer los traslados presupuestales que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 72. El Gobierno Nacional en virtud de las facultades establecidas por el artículo 120, numeral 21 de la Constitución Nacional, creará los empleos, señalará sus funciones y emolumentos que se requieran para los fines de la presente ley.

Artículo 73. Esta ley regirá desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Lemos Simmonds.
Ministro de Gobierno.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El artículo 143 de la actual Constitución Política señala como funciones esenciales del Ministerio Público, las de "defender los intereses de la Nación; promover la ejecución de las Leyes, Sentencias Judiciales y disposiciones administrativas; supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos; y perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social".

La sola enunciación de estas funciones nos permite apreciar la importancia fundamental que tiene el Ministerio Público dentro del engranaje del Estado y su papel fundamental para el funcionamiento de los distintos órganos del poder dentro del ordenamiento jurídico.

La eficiencia y moralidad administrativas; la prevalencia de los intereses de la Nación, la imparcialidad de los Funcionarios Públicos, la eficaz administración de justicia, la organización misma del Estado, factores todos ellos necesarios para el funcionamiento pleno de las Instituciones Democráticas, dependen en gran medida de que la Procuraduría General de la Nación (Ministerio Público) esté dotada de una organización administrativa, de recursos técnicos y humanos, y de procedimientos ágiles que le permitan cumplir plenamente tan delicadas funciones. Constitucionales y Legales.

Hasta hace algunos años, la Procuraduría básicamente cumplía sus funciones en un plano fundamentalmente judicial: Conceptos ante la honorable Corte Suprema de Justicia en materia penal; intervención como parte en la mayoría de los procesos criminales, vigilancia de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional. El control de ciertos sectores de la actividad administrativa principalmente en materia —de contratación— es relativamente reciente. Lo que a veces se denomina el "gigantismo estatal" hace mucho más necesaria la labor de control sobre todos los ramos de la administración, en los niveles nacional, departamental y municipal, así como en el cada vez más expandido "sector descentralizado".

En los últimos quince años, han surgido nuevas necesidades de control del Ministerio Público, en materias tan importantes como la defensa de los Derechos Humanos, la protección de los intereses de la Nación, la exigencia del cumplimiento de normas sobre la defensa del consumidor, o de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente, entre otros.

Ya es casi un lugar común decir que la Nación no tiene defensores, y que todas las demandas que contra ella se instauran las gana el demandante por ausencia de defensa del demandado. Son cuantiosas las sumas que paga la Nación, los Departamentos y los Municipios, por demandas no debidamente atendidas por quienes tienen la obligación de defender los dineros públicos. En esta materia la Procuraduría debe tener una estructura administrativa que le permita cumplir adecuadamente esta esencial función Constitucional. Como lo explicaremos adelante, la actual estructura es absolutamente inadecuada para proteger de manera eficaz el patrimonio público.

¿Quién puede negar la necesidad de crear instrumentos eficaces que le permitan a la Procuraduría defender los Derechos Humanos y sancionar, prontamente a los responsables de su violación? ¿O la de dotarla de herramientas administrativas y jurídicas para la real defensa de los intereses públicos?

La adscripción casi de hecho de las nuevas funciones antes mencionadas, con la misma estructura administrativa ha determinado que finalmente la Procuraduría no cumpla bien ni las tradicionales atribuciones, y mucho menos las nuevas.

Por las razones antes anotadas la Procuraduría ha terminado prácticamente en un "remedio" de control, pero muy por debajo de su verdadera dimensión Constitucional y legal. Los procesos disciplinarios no se adelantan por las verdaderas fallas graves de la administración en materia de eficiencia y moralidad, sino por situaciones puramente "formales" lo que genera una "apariencia" de control de legalidad. En materia de contratación administrativa por ejemplo, casi nunca las investigaciones van más allá de los meros requisitos formales, dejando de lado el análisis de conveniencia o mala inversión de los fondos públicos. Si existiese ese control se impediría el desangre que significa la ejecución de obras mal planificadas que resultan costando a los colombianos diez o más veces del precio inicialmente "previsto" y pactado.

Los procesos disciplinarios no cumplen su verdadera función preventiva y represiva pues un alto porcentaje de ellos terminan por "Prescripción", o se impone la sanción en forma extemporánea. Tal es el caso de las sanciones por "intervención en política" que se aplican tres o cuatro años después de terminado el Debate Electoral en que se denunció. Lo mismo sucede en las sanciones de suspensión en el cargo, o destitución de funcionarios varios años después de haber hecho dejación "normal" de los mismos.

En materia penal, la intervención de la Procuraduría se limita a veces a nombrar un "Agente Especial" en determinados procesos, sin que exista una especie de control y seguimiento sobre los resultados de las investigaciones penales.

Por falta de herramientas jurídicas, la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, ha terminado siendo una Oficina de "traslado de correspondencia" a otras Dependencias Estatales, sin que pueda aplicar rápidos correctivos a las situaciones de violación de los Derechos Humanos y las libertades públicas.

La estructura actual de la Procuraduría, es básicamente la contenida en la Ley 25 de 1974, es decir, la que se consideró adecuada para la situación del país hace quince años. Esta estructura administrativa es naturalmente insuficiente, y por ello el proyecto está orientado a ponerla a tono con la realidad actual del país, y con el tipo de atribuciones que debe cumplir hoy el Ministerio Público.

De manera resumida, explicamos las modificaciones principales que se introducen en cada una de las dependencias, no sin antes recalcar que se quiere también "descentralizar" la Procuraduría, mediante el fortalecimiento de las Procuradurías Departamentales (hoy Regionales) y la creación de las Provinciales.

Viceprocuraduría.

La Viceprocuraduría se concibe como soporte de la actividad del Procurador, y para facilitarle la labor se modifica la competencia disciplinaria que actualmente tiene. Al igual que otras Oficinas con facultades decisorias se le crean a nivel interno, grupos especializados, y se le da el carácter de Organismo Coordinador entre los aspectos funcional y administrativo general de la Entidad.

Veeduría.

Se crea un organismo interno de control, una especie de órgano fiscalizador para todos y cada uno de los funcionarios de la Procuraduría. Habiendo impropriadamente podríamos decir que se establece una "Procuraduría para la Procuraduría".

División de Registro y Control.

Esta Oficina que depende de la Viceprocuraduría, se reestructura para que pueda llevar la información sobre el estado de los diferentes procesos que por competencia tramitan las distintas Entidades (tanto las internas de la Procuraduría, como las demás de la Administración).

Igualmente se le asigna la función de vigilar el efectivo cumplimiento de las sanciones disciplinarias impuestas por la Procuraduría, pues por falta de ese "seguimiento" muchas veces las Oficinas Públicas dilatan o hacen nugatorio el cumplimiento de las sanciones.